



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926
DGC Núm. 001 0826 Características 112 82816

SUPLEMENTO AL NUMERO

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco.

18 DE ENERO DE 1992

5151

No.5442

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE BALANCAN, TABASCO.

C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE
BALANCAN, TABASCO A SUS HABITANTES
HAGO SABER:

QUE ESTE H. AYUNTAMIENTO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIEREN LOS ARTICULOS 95 Y 96 DE LA LEY ORGANICA DE LOS
MUNICIPIOS DEL ESTADO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL PRESENTE

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE BALANCAN, TABASCO.

TITULO PRIMERO

DEL MUNICIPIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- EL presente Bando de Policía y Buen Gobierno es de carácter obligatorio y de observancia general en el municipio de Balancán y su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad municipal, quién a su vez dentro del ámbito de su competencia, deberá vigilar su estricta observancia y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores, de conformidad con el artículo 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano.

ARTICULO 2.- En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio de Balancán se regirá por lo dispuesto en la Constitución General de la República, la Particular del Estado, en Leyes que de una y de otra emanen, así como por el presente bando, los reglamentos que de él se deriven, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 3.- Las Autoridades Municipales no invadirán competencias del Gobierno Federal, ni del Estado y cuidará de no extralimitar sus

acciones frente a los derechos de los ciudadanos, sin embargo, tiene competencia y facultades sobre el territorio del municipio de Balancán y sus vecinos, así como en su organización política, administrativa y servicios públicos de carácter municipal.

ARTICULO 4.- El presente bando, reglamentos que de él se deriven, así como los acuerdos que expida el ayuntamiento, serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, habitantes, visitantes o transeúntes del municipio de Balancán y su infracción será sancionada conforme a lo que establezca las propias disposiciones generales.

CAPITULO II

DIVISION TERRITORIAL

CAPITULO 5.- El municipio de Balancán, del Estado de Tabasco, corresponde el territorio que de hecho y derecho le corresponde de conformidad por lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica del Estado, y se encuentra integrado por la Cabecera Municipal que es la Ciudad de Balancán, dos villas, tres colonias agrícolas, cinco poblados, veintinueve rancharías y cincuenta y cuatro ejidos, cuyas denominaciones son las siguientes:

CIUDAD: BALANCAN.

ZONA: CENTRO

COLONIAS URBANAS:

PALENQUE,

SAN JOAQUIN,

LAS FLORES,
EL CARMEN.

FRACCIONAMIENTOS:

SECTOR I.S.S.S.T.E.
BRIGADA USUMACINTA,
COLONIA GREGORIO MENDEZ.

2 VILLAS:

QUETZALCOATL (EJIDOS EL DESTINO, EL MICAL, CUAUHTÉ
MOC E ING. EMILIO LOPEZ ZAMORA).

EL TRIUNFO.

3 COLONIAS AGROPECUARIAS:

LA HULERIA,
PLAN DE GUADALUPE,
LA CUCHILLA.

5 POBLADOS:

CAP. FELIPE CASTELLAN OS DIAZ (SAN PEDRO).
EL AGUILA.
MACTUN.
MULTE.
NETZAHUALCOYOTL (SANTA ANNA).

52 EJIDOS:

CHAMIZAL,
JOLOCHERO,
VICENTE LOMBARDO TOLEDANO,
FRANCISCO I. MADERO,
BUENA VISTA 23,
CUYOS DE CAOBA,
APATZINGAN (CON SUS SECCIONES).
CENOTES,
MIGUEL HIDALGO (SACAOLA),
RAMONAL,
CAPULIN,
ARROYO EL TRIUNFO 1a. SECCION,
ARROYO EL TRIUNFO 2a. SECCION,
EL DESTINO,
CUAUHTEMOC,
EL MICAL,
ING. EMILIO LOPEZ ZAMORA,
EL MARANJITO,
OJO DE AGUA,
EL PACHI,
LIC. GUSTAVO DIAZ ORDAZ,
TARIMBAS,
PDTE. ADOLFO LOPEZ MATEOS,
MISSICAB (LA PITA),
PARAISO (EL TINTO),
LIC. CARLOS A. MADRAZO,
ULTIMO ESFUERZO,

EL BARI,
EL AGUILA,
NUEVO MACTUN,
GRAL. NICOLAS BRAVO,
EL LIMON,
CONSTITUCION,
SANTA CRUZ,
MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA (SAN ELPIDIO),
JOSE NARCISO ROVIROSA,
EL PIPILA,
ING. MARIO CALCANELO SANCHEZ,
GRAL. VICENTE GUERRERO,
EL JAHUACTAL,
UQUINA Y LA LOMA,
BALANCAN,
CHACABITA,
FRENTE UNICO,
LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS,
LAS TRES LETRAS,
LEONA VICARIO,
NETZAHUALCOYOTL,
ARENAL,
ZACATONAL,
MULTE,
REFORMA,
CARLOS PELLICER CAMARA.

29 RANCHERIAS:

PROVINCIA,
SAN ELPIDIO,
MISSICAB,
LEONA VICARIO,
CIBALITO,
TIERRA BLANCA,
*ZACATECAS,
ISLA MISSICAB,
LAS TARIMAS,
OTATAL,
REVANCHA,
BAJO NETZAHUALCOYOTL,
SANTA CRUZ,
EL POZO,
SUNINA,
LAGUNA COLORADA,
CHANCABAL,
EL FAUSTINO,
EL BARI,
EL MICAL,
EL PIMIENTAL,
PEJELAGARTO 2a. SECCION,
CUAJIMALPA,
PDTE. ADOLFO LOPEZ MATEOS,

SAN JOAQUIN,
LA CENTRAL,
BUENA VISTA,
JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ,
CIBAL (LA GLORIA).

ARTICULO 6.- El Ayuntamiento podrá hacerle las modificaciones que estime conveniente en cuanto al número, jurisdicción o circunscripción territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones, Sectores, Secciones, tomando en cuenta el número de habitantes y determinación de la necesidad administrativa.

CAPITULO III

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTICULO 7.- Para el despacho de asuntos específicos de la administración, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes autoridades municipales.

- I.- Delegados y Subdelegados.
- II.- Jefes de Sección o de sector.

ARTICULO 8.- Para cada delegado o subdelegado, jefe de sección y de sector, se elegirá un suplente.

ARTICULO 9.- Las autoridades municipales tendrán entre otras, las siguientes obligaciones.

- I.- Vigilar en sus respectivas jurisdicciones el cumplimiento de las leyes federales, estatales, de este bando, decreto y reglamentos en general.
- II.- Cuidarán de la seguridad pública, higiene y paz pública.
- III.- Fomentarán las actividades educativas, deportivas, artísticas culturales y cívicas, y las encaminadas a establecer o mejorar los servicios públicos mas indispensables como puentes, etc.
- IV.- Elaborar y mantener actualizado el censo de población de sus jurisdicciones.
- V.- Informar oportunamente al ayuntamiento de lo que acontece en su ámbito territorial y cooperar con las autoridades que las requieran para ello.
- VI.- Vigilar que las obras programadas dentro de sus jurisdicciones se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos, informando al Presidente Municipal de cualquier anomalía o irregularidades que observen al respecto.
- VII.- Poner a disposición del juez calificador correspondiente, a las personas detenidas, para que este les imponga la sanción correspondiente, o las consigne ante la autoridad competente.

VIII.- Proponer y solicitar al ayuntamiento la realización de obras de beneficio social.

IX.- Las demás que les atribuyan expresamente las leyes, reglamentos o que les encomiende directamente el presidente municipal.

CAPITULO IV

DE LA POBLACION MUNICIPAL

ARTICULO 11.- El elemento fundamental de la existencia del municipio son sus vecinos y tendrán dicha calidad los siguientes individuos:

- I.- Todos los nacidos en el municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo.
- II.- Quienes tengan más de seis meses de residencia fija en el territorio, y que además estén inscritos en el padrón correspondiente.
- III.- Los que tengan más de seis meses de residencia y expresen ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad, acreditando además haber hecho la renuncia ante la autoridad competente del lugar donde la tenía con inmediata anterioridad, y se inscriban en el padrón municipal, acreditando la existencia de domicilio, profesión y trabajo.

CAPITULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 12.- Los vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

A).- DERECHOS:

- I.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular, en los términos prescritos por las leyes.
- II.- Hacer uso de los servicios e instalaciones municipales destinadas a los mismos.
- III.- Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal, así como tener acceso a sus beneficios.
- IV.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales.

B).- OBLIGACIONES:

- I.- Enviar a las escuelas de instrucción primaria y secundaria a los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simplemente al cuidado. Asimismo informar a la autoridad municipal de las personas analfabetas mayores de edad para que asistan a los cursos para adulto.
- II.- Inscribirse en los padrones que determinan las leyes Federales, Estatales y normas municipales.

III.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes.

IV.- Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandatos de las autoridades municipales.

V.- Contribuir para los gastos públicos del municipio de manera proporcional y equitativa, y en la forma y términos que dispongan las leyes.

VI.- Inscribirse en el padrón de reclutamiento municipal, los varones en edad de cumplir su servicio militar.

VII.- Utilizar adecuadamente los servicios públicos y procurar su conservación y mejoramiento.

VIII.- Votar en las elecciones de las autoridades municipales, conforme a las leyes correspondientes y desempeñar los cargos con cejiles, las funciones electorales, y las de jurada.

IX.- Inscribirse en el catastro municipal, manifestando la propiedad o propiedades que tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como inscribirse en el padrón electoral, en los términos que determinan las leyes.

X.- Pintar las fachadas de las casas de su propiedad o posesión cuando menos una vez al año, pero es importante que se le mande requerimientos para que lo hagan.

XI.- Bardear los predios de su propiedad comprendidos dentro de las zonas urbanas del municipio.

XII.- Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente.

XIII.- Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y frente de su propiedad.

XIV.- Evitar las fugas y dispendios de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente las que existan en la vía pública y abstenerse de instalar desagües a dichas vías.

XV.- Cooperar conforme a las leyes y reglamentos en la realización de Obras de beneficio colectivo.

XVI.- Mantener limpio los frentes de su domicilio, negociación y predios de su propiedad.

XVII.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a los términos prescritos por los reglamentos respectivos.

XVIII.- Cooperar con la autoridad municipal, para detectar las construcciones realizadas sin licencia y fuera de los límites aprobados por el plan de desarrollo municipal.

XIX.- Tener colocada en la fachada de su domicilio la placa con el número oficial asignado por la autoridad municipal.

XX.- Cooperar y participar organizadamente en caso de catástrofes, en auxilio de la población afectada.

XXI.- Proporcionar sin demora y veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género que le sean solicitados por las autoridades competentes.

XXII.- Todas las demás que les impongan las disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales.

ARTICULO 13.- Para la pérdida de la vecindad, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 14.- El Ayuntamiento está facultado para organizar a los vecinos en consejo de participación ciudadana, de colaboración municipal, o en cualesquiera otra forma prevista por la Ley Orgánica Municipal.

CAPITULO IV

DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEUNTES

ARTICULO 15.- Son habitantes del municipio de Balancán, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio y que reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

ARTICULO 16.- Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales o culturales.

ARTICULO 17.- Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes.

A) DERECHOS:

I.- La protección de las autoridades municipales.

II.- Obtener con sujeción a este bando, leyes, reglamentos y decretos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

III.- Obtener información, orientación y el auxilio que requieran.

IV.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales.

B).- OBLIGACIONES:

I.- Respetar las disposiciones legales de este Bando y Reglamentos que del presente emanen, y todas aquellas disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

II.- Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.

ARTICULO 18.- Los vecinos del municipio serán preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones municipales.

ARTICULO 19.- Todo extranjero que llegue al municipio con deseo de avecindarse, deberá acreditar previamente con la documentación co --

responsiente, su legal ingreso y estancia en el país, de conformidad con la Ley General de Población, y cumplir con todas las obligaciones que impone este Bando a los habitantes y vecinos del municipio, inscribiéndose además en el Registro Local de Extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en el plazo de treinta días, sus cambios de domicilio, incluyendo el conyugal, su estado civil, su nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique, es grave delito federal, no denunciar la presencia de extranjeros.

CAPITULO VII DE LA PARTICIPACION HUMANA

ARTICULO 20.- El Ayuntamiento para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales y culturales, así como para la realización de obras, conservación de las mismas y prestación de servicios públicos, se auxiliará de los Comités de Solidaridad y el Consejo de Participación Ciudadana.

ARTICULO 21.- Los integrantes de los Comités de Solidaridad, serán las personas representativas de los diferentes comités existentes en la comunidad.

ARTICULO 22.- La elección se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento, a las disposiciones de este Bando y a las del Reglamento respectivo.

ARTICULO 23.- Los Comités de Solidaridad, tendrán las siguientes facultades y obligaciones.

A).- FACULTADES:

- I.- Realizar planes y programas para el desarrollo del sector territorial en el que funcionen.
- II.- Realizar planes y programas de beneficio colectivo para los vecinos y habitantes de su zona.
- III.- Presentar proposiciones al Ayuntamiento para fijar bases de los planes y programas municipales respecto a su zona.
- IV.- Realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones siempre con la colaboración de los vecinos de su zona y del Ayuntamiento.

B).- OBLIGACIONES:

- I.- Coadyuvar con el Ayuntamiento en el cumplimiento de planes y programas municipales.
- II.- Promover la participación de habitantes y vecinos en todos aquellos actos de beneficio colectivo.
- III.- Informar mensualmente al Ayuntamiento y vecinos de su zona, de los proyectos a realizar y de su actuación.
- IV.- Informar semestralmente al Ayuntamiento y vecinos sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido.
- V.- Recolectar las aportaciones económicas de vecinos cuando lo determine el Ayuntamiento y el Comité de Solidaridad.

VI.- Las que determine la Ley, éste Bando y Reglamentos.

ARTICULO 24.- Los integrantes de los Comités de Solidaridad, durarán en su cargo tres años, pudiendo ser removidos por el Ayuntamiento -- cuando no cumplan con sus obligaciones, para la designación de los substitutos, se seguirá el procedimiento que señale el Reglamento -- respectivo o el Ayuntamiento en su caso.

ARTICULO 25.- Los Comités de Solidaridad en cuanto a su organización y funcionamiento, se regirán por el reglamento que al efecto se expida o por las disposiciones del Ayuntamiento.

TITULO SEGUNDO SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y GOBERNACION

CAPITULO I

SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 26.- El Presidente Municipal tendrá bajo su mando el cuerpo de Seguridad Pública, con la restricción que señala el artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal, que a la letra dice: Ley Orgánica Municipal, el Gobernador del Estado tendrá el mando de la fuerza pública del municipio donde resida habitual o transitoriamente.

ARTICULO 27.- El Cuerpo de Seguridad Pública, es una institución destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio del municipio, protegiendo los intereses de la sociedad, tendrá a crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física moral y patrimonial de los habitantes y vecinos del municipio, a fin de que puedan ejercer los derechos que legalmente les corresponde.

ARTICULO 28.- El Cuerpo de Seguridad Pública además de sus obligaciones tendrá las siguientes:

- I.- Impedir la ejecución de hechos contrarios a la tranquilidad de la comunidad y de las personas, y para tal efecto cuidará de evitar toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y tropelías, en los que se turbe el reposo de los habitantes del municipio.
- II.- Conservar el orden en los mercados, ferias, ceremonias públicas diversiones, espectáculos, templos y en general, todos aquellos lugares que temporal o habitualmente sean centros de concurrencia colectiva.
- III.- Prevenir accidentes tales como incendios, inundaciones, explosiones, derrumbes y otros que por naturaleza pongan en peligro inminente la vida o la seguridad de los habitantes y vecinos -- dando el auxilio necesario cuando estos sucedan.
- IV.- Evitar que causen daños a las personas o propiedades los animales feroces o domésticos, que por descuido o negligencia de sus propietarios permanezcan sueltos en lugares públicos.
- V.- Vigilar durante el día y particularmente en la noche, las calles y demás sitios, para impedir que se cometan robos, asaltos y -- otros atentados contra las personas y sus propiedades, procedien

do a detener en el acto, a todos los individuos que se sorprenda en vías de ejecutar o ejecutando algún delito o infracción a los reglamentos.

- VI.- Retirar de la vía pública; a toda persona que se encuentre incitando a la violencia, haciendo solicitudes para ejecutar actos inmorales o contrarios a las buenas costumbres.
- VII.- Retirar de la vía pública, a toda persona que se encuentre enferma en condiciones que la imposibilite para moverse por sí misma y, en general a todo el que esté impedido para transitar por encontrarse bajo la influencia del alcohol o de algún estupefaciente o por cualquier otro motivo.
- VIII.- Prever la vigilancia que deberá ejercerse en bien del orden público, durante la celebración de manifestaciones o reuniones públicas.
- IX.- Vigilar a los sospechosos de ser vagos o malvivientes habituales, con el fin de prevenir la ejecución de delitos por parte de ellos, para este fin, la policía podrá cuantas veces lo juzgue necesario, ordenar la comparecencia de tales elementos ante los funcionarios de la misma institución, para someterlo a interrogatorios e investigaciones que fueren convenientes, encaminados al esclarecimiento de sus actividades, cuando estas se juzguen sospechosas o para cerciorarse de que observen buen comportamiento, teniendo la obligación de consignarlo a la autoridad competente.
- X.- Vigilar los lugares frecuentados por delincuentes conocidos, con el objeto de impedir la prestación de actos delictuosos o la ejecución de los mismos.
- XI.- Vigilar el movimiento de pasajeros en las estaciones de autobuses. Igualmente podrá vigilar el movimiento de casas de huéspedes, pensiones y otros establecimientos similares, para cuyo efecto sus propietarios pondrán a su disposición la lista de huéspedes relativa.
- XII.- Atender a los visitantes extranjeros o nacionales cuando lo soliciten, proporcionándoles todos los informes relacionados con la ciudad y el municipio.
- XIII.- Evitar que los menores de edad frecuenten cervcerías, cantinas, bares, billares, centros de bailes y, en general, todos aquellos sitios no aptos para ellos.
- XIV.- Impedir la celebración de toda clase de juegos de azar y, en general, todos los que las leyes y reglamentos prohíban y dar parte a la autoridad competente.
- XV.- Auxiliar a las autoridades municipales, jefes de sector y jefes de sección cuando soliciten su colaboración.
- XVI.- Evitar que la vía pública sea utilizada para practicar deportes, juegos o cualquier otra actividad que cause daños a terceros y ponga en peligro su seguridad.
- XVII.- Todas las obligaciones propias de la policía, en casos de semejantes a los enumerados anteriormente.

CAPITULO II

DIVERSIONES, ESPECTACULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

ARTICULO 29.- El Presidente Municipal queda facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos y eventos con fines de lucro de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales, a fin de proteger los intereses del público.

ARTICULO 30.- Está prohibido a los empresarios de espectáculos y eventos y dueños de locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de éstos y el precio máximo de entrada autorizado.

ARTICULO 31.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I.- Reunir los requisitos mencionados en este Bando.
- II.- Pagar las cargas fiscales que se deriven de la Ley de la materia.
- III.- Obtener licencia o permiso previo de la Autoridad municipal competente, y de las autoridades estatales o federales, cuando las leyes y reglamentos así lo requieran.
- IV.- Llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control.
- V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por sí o a través de la oficina municipal correspondiente cuando los establecimientos tengan locales fijos deberán de tener además como medidas de seguridad las siguientes:
 - A).- Puertas de emergencia
 - B).- Equipos para el control de incendios
 - C).- Equipo de primeros auxilios
- VI.- No rebasar el foro del local
- VII.- Sujetarse al horario y tarifa aprobada.

ARTICULO 32.- Para que pueda llevarse a cabo un evento o espectáculo público, los interesados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

Además de los ya indicados.

- A).- Presentar a la Presidencia Municipal por escrito, con tres días de anticipación especificando la clase de espectáculo que se pretenda llevar a cabo, acompañándose de dos ejemplares del programa.
- B).- Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo.
- C).- Señalar los precios de entrada que se pretende cobrar, cumpliendo las formalidades anteriores la Presidencia Municipal podrá negar o autorizar el permiso solicitado.

Las infracciones a este artículo y el anterior, serán sancionadas con multas de una a cincuenta veces al salario mínimo, la

cual será duplicado en caso de reincidencia, pudiéndose llegar a la suspensión -inclusive-.

ARTICULO 33.- El programa que para una función sea permitido al Ayuntamiento para el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por medio de carteles fijados en el local del espectáculo y/o a través de volantes, quedando prohibida su fijación en paredes, postes, jardines, bancas, árboles, etc. La infracción a este artículo será sancionada con multa de una a cien veces el salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 34.- Los empresarios o responsables de la presentación de un evento o espectáculo públicos, tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

A).- OBLIGACIONES:

A).- Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado.

B).- Comunicar al público cualquier cambio en el programa, en los sitios donde la empresa fije habitualmente sus carteles o propagandas.

C).- Cuidar que los espectáculos tengan paso libre hacia la puerta de acceso y salidas.

D).- Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fijen en las entradas, pasillos y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre y que permanezcan con el sombrero puesto en el interior de la sala de espectáculos, si con ello obstaculizan a los demás espectadores.

E).- Hacer notar en los programas de clasificación de la película o espectáculo, e indicar si es propia o no para menores.

F).- Permitir acceso a los espectáculos a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento.

G).- Proporcionar a los espectadores un descanso de diez minutos entre función cuando éste sea necesario.

H).- Practicar después de la función una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos, para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún incendio y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos, y si en el término de tres días a su publicación no son reclamados, remitirlos al Ayuntamiento para los efectos legales correspondientes.

I).- Las demás que se deriven de este bando.

B).- PROHIBICIONES:

A).- Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local con el fin de aumentar el cupo del mismo.

B).- Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad, en teatros y cinematógrafos.

C).- Permitir la entrada a menores de edad, cuando se exhiban películas con clasificación "C" o "D" o se presenten espectáculos no aptos para menores.

D).- Vender refrescos o similares para su consumo inmediato en envases de cristal.

E).- Anunciar en el interior de la sala de espectáculos con sonidos altos o ruidos permanentes.

F).- Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos dentro o fuera de la sala o en la vía pública, o establecimientos particulares u oficiales.

G).- El "avance" de películas impropias para familia y menores de edad, cuando éstos se encuentren en la sala.

H).- Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga enervante.

I).- Exhibir en funciones dedicadas a los niños películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres, que se refieran a hechos delictuosos, apoloógicas de delitos, de delincuentes, viciosos o degenerados; a centros de vicios, así como los avances o publicidad de la película que se refieran a estos aspectos, observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo los infantiles.

Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán con multas de una a cien veces el salario mínimo las que podrán ser duplicadas en caso de reincidencia, pudiéndose llegar a la clausura del establecimiento.

ARTICULO 35.- Los asistentes a un espectáculo o evento tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

A).- DERECHOS:

A).- A ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los sitios donde la empresa fija habitualmente sus carteles.

B).- A que se reintegre el importe de su entrada, si no es de su agrado el cambio efectivo en la programación, o si este no se lleva a cabo por casos fortuitos o de fuerza mayor.

B).- OBLIGACIONES:

A).- Guardar durante la función el silencio, la compostura y circunspección debidas.

B).- Abstenerse de hacer cualquier manifestación ruidosa o de otra clase durante la función.

La violación a estas disposiciones se sancionará con la expulsión de la sala, sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicios de posible responsabilidad penal.

C).- PROHIBICIONES:

A).- Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes dentro o fuera de la sala de espectáculos o introducirlas en ella.

- B).- Fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre.
- C).- Hacerse acompañar por menores de 3 años de edad o por menores de 12 años en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos.
- D).- Hacer manifestaciones ruidosas, o provocar tumultos o desorden.
- E).- Originar falsa alarma entre los asistentes.
- F).- Las demás que se deriven de este bando.

ARTICULO 36.- En las funciones llamadas de matinee, que exclusivamente se permitirán los sábados, domingos y días festivos por las mañanas o por las tardes, solo se autoriza la exhibición de películas con clasificación "A". La empresa que viole este artículo será sancionada con multa de una a cien días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 37.- El ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento, un espectáculo o evento, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público.

ARTICULO 38.- Los inspectores del ayuntamiento en cumplimiento de sus funciones, tendrán acceso libre a todos los espectáculos públicos, pudiendo exigir el exacto cumplimiento del programa anunciado, y en caso de observar alguna falta a este bando, deberán comunicarlo de inmediato a la autoridad municipal, para que en su caso aplique la sanción correspondiente, en el caso de que se niegue las facilidades para el desempeño de sus funciones a los inspectores municipales, se impondrá a la empresa una multa de una a cien veces el salario mínimo vigente en el estado.

ARTICULO 39.- La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos está estrictamente prohibida, la persona que sea sorprendida en esta actividad, será detenida por los inspectores del ramo por los agentes de la policía, y sancionada por el Ayuntamiento con una cantidad igual al importe de los boletos que tenga en su poder, y si carece de éstos, con una multa de una a treinta veces el salario mínimo que podrá ser duplicado en caso de reincidencia.

ARTICULO 40.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión en las calles o plazas públicas, inclusive cuando se use para tal efecto animales amaestrados, los intereses deberán obtener previamente licencia del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo podrá suspenderse.

ARTICULO 41.- Los espectáculos deberán sujetarse además de estas disposiciones al reglamento de la materia.

ARTICULO 42.- La Presidencia Municipal está facultada para intervenir en los juegos permitidos y los expresamente prohibidos por las leyes.

ARTICULO 43.- Se consideran juegos permitidos previa autorización del Ayuntamiento, los siguientes:

A).- Loterías de tablas, y otros juegos de ferias permitidos por la Ley.

B).- Dominó y Ajedrez.

C).- Aparatos y juegos electromecánicos.

CAPITULO III

MANIFESTACIONES PUBLICAS

ARTICULO 44.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, deberán los directores, organizadores o responsables de éstas, dar aviso al Ayuntamiento con setenta y dos horas de anticipación a la fecha programada para que éste tome las medidas pertinentes del caso.

ARTICULO 45.- Al dar el aviso, se deberá especificar el día que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de ésta, el horario de inicio y duración, el itinerario de los asistentes.

ARTICULO 46.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer la violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, o ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública.

A los que violen estas disposiciones, se les aplicará la sanción administrativa correspondiente que determine el Ayuntamiento sin perjuicios de que, si los hechos llegaran a constituir delitos, sean puestos a disposición de la autoridad competente.

ARTICULO 47.- Solo los ciudadanos mexicanos avecindados en el municipio pueden ejercitar este derecho con fines políticos municipales.

ARTICULO 48.- Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas, deben realizarse dentro del domicilio particular o en templos y su práctica solo puede castigarse cuando impliquen la comisión de delitos o faltas sin perjuicio de lo que dispone la ley de la materia.

CAPITULO IV

HORARIO DEL COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

ARTICULO 49.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este municipio, se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento o la autoridad municipal.

ARTICULO 50.- La actividad comercial de las zapaterías, boneterías, lencerías, sombrerías, perfumerías, telas, línea blanca, etc., y de los establecimientos en general dedicados a la venta de artículos relativos al vestido, tocado y hogar, podrán laborar dentro del siguiente horario de 7:00 a 20:00 horas de lunes a domingo.

ARTICULO 51.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías, y similares donde se vendan alimentos preparados, pueden abrir todos los días de la semana de las 05:00 horas a las 24:00 horas, pero sus dueños tienen la obligación de expresar al Ayuntamiento el horario que elijan y sus cambios.

ARTICULO 52.- Las panaderías, carnicerías, papelerías, librerías, misceláneas, pescaderías, fruterías, abarrotes, peluquerías, observarán el horario de las 06:00 a las 22:00 horas.

ARTICULO 53.- Las tortillerías y molinos de nixtamal, podrán abrir de las 04:00 a las 17:00 horas.

ARTICULO 54.- Los establecimientos donde funcionen juegos eléctricos observarán el horario de las 10:00 a las 20:00 horas, todos los días excepto viernes y sábados, que será de las 10:00 a las 23:00 horas.

ARTICULO 55.- Los establecimientos en que se consuman o expendan bebidas alcohólicas o cervezas, deberán ajustarse al horario establecido en la ley de la materia.

ARTICULO 56.- Funcionarán las 24 horas del día los hoteles, casas de huéspedes, clínicas, sanatorios, farmacias de turno, hospitales, expendios de gasolina, agencia de inhumaciones, y de similar interés público.

ARTICULO 57.- De las 11:00 a las 23:00 horas, los billares de lunes a domingo.

ARTICULO 58.- Los mercados de las 04:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo.

ARTICULO 59.- Las tiendas de autoservicio de 07:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo.

ARTICULO 60.- En los establecimientos que al cerrar según el horario hubieren quedado en su interior clientes, estos solo podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubiere solicitado, sin que pueda permitírsele mas de treinta minutos posteriores de la hora fijada.

ARTICULO 61.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la Presidencia Municipal, a fin de que en la licencia que se expida, se haga la anotación respectiva y se le fije su horario.

ARTICULO 62.- Serán días de cierre obligatorio los señalados por la Ley Federal del Trabajo y el calendario oficial que rige para toda la República y el 27 de Febrero.

ARTICULO 63.- Los horarios establecidos por este bando y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por éste, cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general.

Los comercios o establecimientos a los que no se les señale horario en este capítulo, se sujetarán a los que le señale la Presidencia Municipal.

ARTICULO 64.- El Ayuntamiento en todo tiempo está facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

Las personas que no acaten estas disposiciones, serán sancionadas.

CAPITULO V

ARTICULO 65.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias, las siguientes:

- A).- Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público.
- B).- Satisfacer las necesidades corporales en la vía pública.
- C).- Exhibir y vender, revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas, o pornográficas a juicio de la autoridad competente, entonces la integridad moral de las personas queda a criterio del Presidente.
- D).- Cantar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos electrónicos.
- E).- Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, señales o signos obscenos y especialmente dirigir a las damas requiebros o galanteos majaderos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o el pudor de éstas.
- F).- Proferir palabras obscenas en lugares públicos así como silbidos o toques de claxon ofensivos.
- G).- Hacer bromas indecorosas o mortificantes, o en cualquier otra forma molestar a una persona mediante el uso del teléfono, timbres, interfonos o cualquier otro medio de comunicación.
- H).- Dirigirse a una persona con frase o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma.
- I).- Invitar en público al comercio carnal.
- J).- Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares.
- K).- Faltar en lugares públicos al respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños y desvalidos.
- L).- Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres.

ARTICULO 66.- Queda estrictamente prohibido rentar video cassetts de clasificación "C" o "D" a menores de 18 años, así como también su exhibición deberá hacerse en un lugar especial donde tengan acceso única y exclusivamente los adultos, la infracción a este artículo será sancionada con multas de 10 a 50 veces el salario mínimo vigente y se duplica cuando haya reincidencia llegando a la clausura definitiva.

ARTICULO VI

PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

ARTICULO 67.- Son contravenciones al derecho de propiedad privada y pública:

- A).- Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedad privada o plaza u otros lugares de uso común.
- B).- Pintar, apedrear o manchar estatuas, postes arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos.

- C).- Utilizar carretillas u otros medios de carga y transporte por calles y banquetas con ruedas metálicas.
- D).- Dañar un vehículo u otro bien de propiedad privada o pública en forma que no constituya delito o viceversa.
- E).- No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público.
- F).- Tomar parte en excavaciones sin la autorización correspondiente en lugares públicos de uso común, y
- G).- Penetrar en los cementerios personas no autorizadas por ello -- fuera de los horarios establecidos.

ARTICULO 68.- Ninguna persona física o moral puede hacer o mandar a hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros de la vía pública, parques deportivos, plazas, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito y previo pago de los derechos correspondientes que otorgue la Presidencia Municipal. La infracción de este artículo se sancionará con multa de una a cincuenta veces el salario mínimo y se duplicará en caso de reincidencia.

ARTICULO 69.- Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividades en la vía pública y en general, toda clase de persona que deseen aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinado a un servicio público municipal, podrán hacerlo previa autorización, en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables atendiendo la exigencia y limpieza de la ciudad y al criterio de la autoridad que lo otorga.

CAPITULO VII

DE LA PROSTITUCION, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ

ARTICULO 70.- La Presidencia Municipal está facultada para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de provenir y combatir la prostitución, la vagancia y la embriaguez.

ARTICULO 71.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por prostitución, el comercio carnal de una mujer con varios varones por el interés de la paga.

ARTICULO 72.- La mujer que ejerza la prostitución como medio de vida, será inscrita en un registro especial que llevará la Junta de Sanidad y la Dirección General de Seguridad Pública, y quedará sujeta al examen médico periódico que determine el Reglamento o la Ley de la materia.

ARTICULO 73.- La mujer que practique la prostitución en forma clandestina, será sancionada conforme a las disposiciones del presente bando, y de constituir su conducta la posible comisión de algún delito, será puesta a disposición del Ministerio Público.

En caso de reincidencia, se le duplicará la sanción y se ordenará su inscripción en los términos que establece el Artículo anterior.

ARTICULO 74.- Queda estrictamente prohibido a las mujeres que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades. Las disposiciones anteriores, en lo conducente, son aplicables a homosexuales.

ARTICULO 75.- Vago es la persona que careciendo de bienes o rentas -- vive permanentemente sin ejercer ninguna ocupación, industria, arte u oficio para subsistir, si no tuviese para ello impedimento físico o legal.

ARTICULO 76.- La persona que previamente haya sido amonestada por la autoridad municipal, para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento, sin tener razón justificada para ello, será consignada ante el Ministerio Público para los efectos a que hubiere lugar.

ARTICULO 77.- Las autoridades municipales ordenarán la inscripción en las escuelas oficiales, de los menores de edad que se encuentren vagando, haciendo severa amonestación a sus padres, tutores o encargado de ellos, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, se le imponga alguna de las sanciones establecidas en el capítulo respectivo de este bando.

ARTICULO 78.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar o inhalar estupefacientes en lugares, sitios públicos, y en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas.

ARTICULO 79.- El ebrio que se encuentre tirado en algún sitio público, será sancionado con multa de una a treinta veces el salario mínimo o arresto de hasta 36 horas.

ARTICULO 80.- Toda persona que en estado de embriaguez, o bajo la acción de drogas o enervantes, o en sano juicio insulte, provoque riña o altere el orden público de cualquier manera, sin llegar a constituir ningún delito, será sancionado con multa de uno a treinta veces el salario mínimo sin perjuicio de que en caso de reincidencia ésta sea duplicada, o en caso de constituir delito, sea consignado ante el Agente del Ministerio Público.

CAPITULO VIII

BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS O CENTROS DE VICIO

ARTICULO 81.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabarets, centros nocturnos y establecimientos similares, a los menores de 18 años de edad y a las mujeres, a no ser que se trate de establecimientos, que tengan autorización para que asistan mujeres mayores de edad, como por ejemplo: los restaurantes que tienen autorización.

ARTICULO 82.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 83.- Las personas que asistan a estos centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad, los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguien la contravenga, dará aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso. Los hechos o actos que se realicen en los establecimientos que alteren el orden público, la moral o las buenas costumbres o bien, cuando medien motivos de interés general que a juicio discrecional del Presidente Municipal ameriten la cancelación de una licencia y consiguiente clausura de un --

establecimiento donde se vendan o consuman bebidas alcohólicas y/o cervezas.

ARTICULO 84.- Los policías y militares uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos de referencia, salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

ARTICULO 85.- En los establecimientos a que se refiere este capítulo no se podrá utilizar para adornos interior o exterior, la Bandera Nacional o sus colores juntos. El Escudo Nacional, cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales, o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

La violación a las disposiciones contenidas en este capítulo serán sancionadas por la autoridad municipal con cualquiera de las sanciones contenidas en el capítulo respectivo de este bando.

ARTICULO 86.- La persona física o moral que se dedique a la venta clandestina de bebidas embriagantes sin la autorización correspondiente, se sancionará de 500 a 1000 veces el salario mínimo y se triplicará en caso de reincidencia, o en su defecto para consignarlo a la autoridad competente, y clausura definitiva, ni podrán portar armas de ningún calibre.

ARTICULO 87.- Los establecimientos autorizados con venta de bebidas alcohólicas que no respeten las disposiciones legales para su funcionamiento, no obtendrán la carta de anuencia del H. Ayuntamiento para la renovación de su patente. El consumo y distribución de bebidas alcohólicas y cervezas con fines comerciales solo estará autorizado en los lugares y establecimientos especialmente destinados al objeto de acuerdo a las prescripciones de la Ley que Reglamenta la Venta y distribución y consumo en el Estado de Tabasco.

ARTICULO 88.- Dentro de aquellos establecimientos con venta de bebidas alcohólicas donde se lleven a cabo pleitos y disparos de arma de fuego, no podrán por ninguna circunstancia obtener la carta de anuencia del H. Ayuntamiento para la renovación de su patente, ya que estará en contra del Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 89.- Las casas de huéspedes que indebidamente sean convertidas en casas de cita, serán clausuradas definitivamente conforme a lo establecido en este Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 90.- Los moradores de las casas en que se practique el lenocinio con denuncia de los vecinos, serán consignados a la autoridad competente.

CAPITULO IX

APREHENSION DE DELINCUENTES EN CASO DE FLAGRANTE DELITO

ARTICULO 91.- En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y sus cómplices poniéndolos sin demora, a disposición de la autoridad inmediata.

ARTICULO 92.- En los casos en que un particular haga la detención a

que se refiere el artículo anterior, evitará causarle daños innecesarios al detenido a sus cómplices, y estará obligado a rendir declaración para el esclarecimiento de los hechos en caso necesario.

ARTICULO 93.- Todo ciudadano está obligado cuando no ponga en peligro sus bienes e integridad física, a prestar cooperación para la detención de personas que sean sorprendidas en flagrante delito.

Las autoridades guardarán las consideraciones debidas a estos ciudadanos.

CAPITULO X

COOPERACION DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA.

ARTICULO 94.- Los vecinos y habitantes del municipio, están obligados a prestar el auxilio necesario para la prevención, averiguación y persecución del delito de abigeato, con el objeto de proteger la ganadería en el municipio.

ARTICULO 95.- Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrado, con el fin de evitar que el ganado que padece en sus potreros, invada la carretera, caminos vecinales o predios ajenos, protegiendo de esta manera la especie de los cultivos, la violación de este artículo será sancionada de diez a cien veces el salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 96.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas, ganado que se sospeche sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad municipal más cercana, para que ésta tome las medidas necesarias del caso, y se levante acta correspondiente.

ARTICULO 97.- Si alguna persona encuentra dentro de su propiedad ganado ajeno, debe dar aviso a la autoridad municipal, y en su caso entregar el semoviente al propietario, lo anterior no exime al propietario de la res, de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

ARTICULO 98.- Queda prohibido terminantemente la asociación de dos o más personas con fines delictuosos o de pandillerismo, las personas o persona que se dediquen a esta actividad, independientemente de las sanciones administrativas a que se harán acreedores, serán puestos a disposición de la autoridad competente para que se les instruya el procedimiento penal correspondiente.

ARTICULO 99.- Toda la población ciudadana deberá colaborar para combatir la delincuencia general, especialmente en el caso de la drogadicción para lo cual el H. Ayuntamiento formará comisiones encargadas de prevenir estos ilícitos. Las personas que resulten culpables por este delito, serán sancionadas por la autoridad correspondiente.

CAPITULO XI

DEPOSITOS Y FABRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

ARTICULO 100.- Solo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del municipio, las personas físicas o morales que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, del Gobierno del Estado de Tabasco y de la Presidencia Municipal en los términos que señale la Ley de la materia.

ARTICULO 101.- En este municipio está prohibido el almacenamiento y fabricación de artículos pirotécnicos, en las casas habitación o predios contiguos a ellas.

Para que se otorgue el permiso correspondiente, deberá comprobarse que la fabricación se hará en talleres ubicados fuera de los domicilios y que reúnan los requisitos de seguridad que señale el Ayuntamiento y la Secretaría de la Defensa Nacional.

Igual prohibición se establece para encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego, sin el permiso previo del Ayuntamiento.

ARTICULO 102.- Los Regidores y Funcionarios del Ayuntamiento, así como los elementos de la Policía Preventiva Municipal, Delegados, Jefes de Sector y de Sección, son inspectores honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

ARTICULO 103.- Los artículos pirotécnicos solo podrán transportarse en vehículos particulares, si se justifica que reúnen los requisitos de Seguridad debidos, quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público.

Los vehículos que transporten artículos pirotécnicos, ostentarán el letrero "PELIGRO", "NO FUMAR" y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal.

ARTICULO 104.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotécnica, se requiere autorización de las autoridades correspondientes.

CAPITULO XII

ACTOS CIVICOS Y FIESTAS PATRIAS

ARTICULO 105.- Es obligación del Ayuntamiento, fomentar las actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

ARTICULO 106.- Los habitantes y vecinos del municipio, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento, para el buen logro de estas actividades, principalmente las instituciones y autoridades educativas.

ARTICULO 107.- Las actividades cívicas comprenden:

A).- Programar, divulgar y realizar actos públicos, que recuerden hechos, hechos, alegrías y lutos nacionales y regionales memorables.

B).- Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailes, música,

sica, cantos, y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres.

C).- Organizar exposiciones alusivas, y editar libros y folletos con memorativos.

D).- Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y lección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos, y lugares y fenómenos admirables como héroes, prohombres, nacionales, ciudadanos, árboles, mares, ríos, etc.

CAPITULO XIII

REGLEMENTACION DE RUIDOS Y SONIDOS

ARTICULO 108.- A los encargados de los templos, corresponde la custodia de sus campanas y aparatos de sonido, y están obligados a hacer uso de ellos, evitando exceso y molestias al público.

ARTICULO 109.- No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o ameniten la seguridad de los habitantes.

ARTICULO 110.- Los Sacerdotes, Sacristanes o personas encargadas del ruido de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas, y está prohibido usarlo fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas, o cuando puedan causar alarmas o molestia injustificadas.

ARTICULO 111.- Solo se permite repicar desordenadamente las campanas, cuando se considere necesario como en los casos de incendios, siniestros, terremotos, o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la policía.

ARTICULO 112.- Está prohibido utilizar amplificaciones de sonido o música viva, cuyo volumen cause molestias a los demás vecinos y habitantes.

ARTICULO 113.- Al Ayuntamiento corresponde evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, sancionando a los infractores conforme al capítulo de sanciones de este bando.

ARTICULO 114.- Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, eléctricos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión y a los habitantes y transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos, que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento.

A).- Silbato de fábrica,

B).- Ruidos de toda clase de industrias causados por maquinaria, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similares, dentro o fuera de las fábricas o talleres.

C).- Utilizar claxon, escapes, bocinas, timbres, silbatos, campanas,

u otros aparatos análogos que se usen automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de propulsión humana o de tracción animal.

- D).- Sonidos y volumen excesivo por aparatos radioreceptores, toca - discos, e instrumentos electrónicos de música, tanto al ser ejecutados como ser reparados, asimismo los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana natural gravada o amplificada; de instrumentos, aparatos u otros objetos que produzcan ruidos o sonidos excesivos y molestos, en el interior de los edificios y vía pública.
- E).- Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general.
- F).- Los emitidos por cantantes, orquestas, cuyas actividades son conocidas con el nombre de gallos, mañanitas, kermess, verbenas, etc.
- G).- Los originales por reparación, construcción, demolición de -- obras públicas o privadas, por maquinaria o instrumentos de la industria de la construcción.
- H).- Los que producen los vehículos al ser reparados o calentados, y los animales domésticos.
- I).- Los demás ruidos molestos o peligrosos, originados en relación con las actividades o voluntad del hombre, y que no estén incluidas en este inciso.

CAPITULO XIV

FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA

ARTICULO 115.- Queda estrictamente prohibido la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, columnas, muros, y en general, en la vía pública de este municipio.

ARTICULO 116.- Cuando se pretenda pintar en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

ARTICULO 117.- En los anuncios y cualquier clase de publicidad o propaganda que se pinte en las bardas, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas, o dibujos que atenten contra la moral, decencia, honor y las buenas costumbres.

ARTICULO 118.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios y propagandas murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

ARTICULO 119.- No está permitido fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idioma diferente al español; a no ser de que se trate de una zona turística o se refieran a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo caso los particulares, previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otro idioma.

ARTICULO 120.- Sin la previa autorización del Ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas, o cualquier otro material,

atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles o postes, cuando se autorice su fijación, ésta no podrá exceder de 15 días, ni quedar el anuncio a menos de tres metros de altura en su parte inferior.

ARTICULO 121.- Queda prohibido también colocar anuncios, carteles o propaganda que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial.

ARTICULO 122.- Los parasoles y demás aparatos que sean colocados al frente de los locales comerciales, para dar sombra a los aparadores, así como climas o cualquier otro objeto semejante, deberán tener una altura mínima de dos metros.

CAPITULO XV

EL REGISTRO CIVIL Y SUS FUNCIONES

ARTICULO 123.- El registro civil es la institución de carácter público y de interés social, por medio del cual el Estado inscribe y da veracidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.

ARTICULO 124.- La titularidad de las oficinas del registro civil de quienes tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo.

El Oficial del Registro Civil será designado por el Gobernador del Estado, de la terna que proponga el Presidente Municipal.

ARTICULO 125.- El Registro Civil se encargará básicamente de los principales actos de la vida humana; defunciones, matrimonios, divorcios, inscripciones ejecutorias y reconocimientos de hijos.

ARTICULO 126.- La oficina del registro civil, se coordinará directamente con la Dirección General del Registro Civil en el Estado, organismo al cual se enviará toda la información requerida de acuerdo a los nuevos formatos técnicos y administrativos que se lleven en esta institución, preferentemente se enviará la información los primeros 5 días de cada mes, por el titular de la oficina.

ARTICULO 127.- El Oficial del Registro Civil expedirá previo el pago de los derechos correspondientes, las certificaciones de los actos registrados por esta institución y su cumplimiento será sancionado por el C. Presidente Municipal, pudiendo amonestarlo y en caso de reincidir, destituirlo del cargo.

CAPITULO UNICO

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 128.- La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones del artículo 35 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 129.- Los causantes que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus contribuciones o adeudos.

ARTICULO 130.- Los causantes menores quedarán sujetos al pago de los recargos sobre el adeudo o crédito insoluto, de conformidad con la Ley de la materia, independientemente de que se les imponga multas, y se les recarguen los gastos de ejecución si los hubiere.

ARTICULO 131.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 132.- Se concede acción pública a los ciudadanos, para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco municipal; así como los fraudes al fisco.

TITULO CUARTO

EDUCACION PUBLICA

CAPITULO UNICO

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 133.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, coadyuvará con las autoridades educativas en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetas.

ARTICULO 134.- Los habitantes y vecinos del municipio, están obligados a cooperar con las autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando para ello sean legalmente requeridos, y tendrán la obligación de proporcionar sin demora y con veracidad, los informes que al respecto se le soliciten.

ARTICULO 135.- Es obligación de los padres o tutores, enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar, a las escuelas públicas o particulares autorizadas, para obtener la educación primaria elemental.

ARTICULO 136.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, auxiliará a las autoridades de la Secretaría de Educación Pública, para efectos de obligar a los analfabetas, a obtener un grado de instrucción que les permita desenvolverse de mejor manera en el medio social.

ARTICULO 137.- Los adultos analfabetas quedan obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con ese fin, y de no hacerlo, se les sancionará de conformidad con el capítulo correspondiente del presente bando.

De igual manera serán sancionados los padres o tutores que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las instituciones educativas.

TITULO QUINTO

COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS Y OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I

DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y REPARACION DE LAS VIAS MUNICIPALES.

ARTICULO 138.- Al Ayuntamiento corresponde fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas municipales, a través de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales.

ARTICULO 139.- Los habitantes y vecinos del municipio, deben cooperar en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos en las dependencias del ramo. De los programas en función, el Presidente Municipal queda facultado para sancionar a los habitantes que se nieguen a contribuir en las obras solicitadas por su comunidad.

ARTICULO 140.- Para los efectos de los artículos anteriores, además de las funciones que expresamente le señale la Ley Orgánica Municipal correspondiente a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, los siguientes:

- A).- Planear el trabajo, dirigir, coordinar y supervisar las actividades relacionadas con obras públicas.
- B).- Coordinar técnicamente acciones de la materia, con otras oficinas municipales, autoridades estatales y federales del ramo.
- C).- Prestar asesoría técnica al Ayuntamiento sobre el ramo.
- D).- Señalar las normas generales de carácter técnico administrativo sobre obras públicas.
- E).- Establecer sistemas de control que permitan verificar el cumplimiento cualitativo de los programas de Obras Públicas.
- F).- Proyectar, diseñar y elaborar los planos de las obras que construya el municipio, urbano y rural.
- G).- Planificar las obras a construirse y preparar los proyectos y presupuestos de las mismas.
- H).- Elaborar normas y especificaciones técnicas que se observarán en las construcciones de las obras municipales.
- I).- Supervisar la construcción de las obras municipales.
- J).- Llevar a cabo la construcción de las obras aprobadas por administración directa, por contrato o concesión.
- K).- Dirigir, coordinar, supervisar y controlar la realización de obras de contrato, inspeccionando que los trabajos realizados se lleven a cabo conforme a las especificaciones, lineamientos y presupuestos aprobados.
- L).- Cuidar las construcciones, mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación.
- M).- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso.

N).- Velar porque las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares, en su caso, tengan cumplida su ejecución.

R).- La formulación, administración y evaluación de los programas municipales de desarrollo urbano dentro de su jurisdicción, conforme a la fracción I del artículo 12 de la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.

O).- Emitir dictámenes para licencias de alineamientos, número oficial y construcción.

P).- Cuidar de la nomenclatura de calles, plazas u avenidas y la numeración de las casas.

Q).- Delimitar las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería, con sus condiciones y restricciones que señalan las leyes y decretos sobre la materia.

R).- Crear, localizar, prolongar, ampliar y mejorar los centros urbanos, vías públicas y comunicación, plazas, jardines, campos deportivos, estadios, centros turísticos, cementerios, estacionamientos y demás lugares de uso público y jurisdicción municipal.

S).- Autorizar la rotura del pavimento cuando sea necesario y vigilar su reparación.

T).- Controlar lo relacionado con las minas de grava o arena que operen en el municipio.

U).- Las demás que le concedan las leyes y reglamentos municipales y estatales.

ARTICULO 141.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, estará encargada del cuidado y conservación de los siguientes ramos:

A).- Los servicios de limpia, recolección y transporte de basura y drenaje de la ciudad.

B).- Conservación de edificios y monumentos municipales.

C).- Mantenimiento, conservación y ampliación del alumbrado público.

D).- Desarrollo y conservación de parques, jardines, plazas y sitios de uso público.

E).- Promover y fomentar la reforestación del municipio.

F).- Mercados, rastro y panteones.

CAPITULO II

CONSERVACION Y TRANSITO EN LOS CAMINOS VECINALES

ARTICULO 142.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, es la encargada de vigilar y conservar los caminos vecinales del municipio, coordinadamente con las autoridades federales y estatales y con el auxilio de los usuarios.

ARTICULO 143.- Los dueños de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica en las áreas denominadas derecho de vía, cuantas veces sea necesario.

ARTICULO 144.- La persona que de manera intencional abandone vehículos o coloque objetos, troncos, árboles o vidrios, piedras, etc., o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales, será sancionada conforme a las disposiciones de este bando. Aparte de la disponibilidad penal o civil que resulte.

ARTICULO 145.- Sin distinción de sexo o edad, la persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de tránsito federal, estatal o municipal, independientemente de la sanción administrativa que le aplique la autoridad municipal, será puesta a disposición de la autoridad correspondiente para que responda por el delito de ataques a las vías de comunicación.

ARTICULO 146.- Los que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías, se prohíbe realizar estos traslados cuando no exista luz natural.

ARTICULO 147.- Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo o platicando, impidiendo o estorbando con ello el libre tránsito de vehículos, serán sancionados con arreglo a este bando.

ARTICULO 148.- Los dueños de terrenos colindantes con carreteras, deberán respetar las dimensiones del derecho de la vía, la infracción a este artículo, se sancionará con multa de cien a quinientas veces el salario mínimo vigente en el estado y arresto hasta de 36 horas, siempre y cuando no rectifique en un término perentorio lo estipulado en este artículo.

ARTICULO 149.- Es obligación de los conductores de vehículos, obedecer las señales de tránsito que se encuentren en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en zonas escolares, quien infrinja esta disposición, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPITULO III

DETERIORO Y DAÑO A LAS VIAS DE COMUNICACION

ARTICULO 150.- La persona que intencional o imprudencialmente cause daño o deterioro a las vías públicas, serán sancionadas en los términos que establece este bando, o puestas a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 151.- Las autoridades auxiliares del municipio, vigilarán que los particulares causen daños a las vías de comunicación, procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes, cuando por cau

sa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

ARTICULO 152.- Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública y que los propietarios, encargados o responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalaterías o similares, realicen los trabajos propios de los mismos en la vía pública.

En caso de que infrinjan estas disposiciones, la autoridad municipal podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, quedando obligados los infractores a cubrir los gastos que se causen por tal motivo al Ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en este bando.

CAPITULO IV

EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINAS

ARTICULO 153.- Corresponde a la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, vigilar que los propietarios de edificios y bardas deteriorados que amenacen la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o quienes lo habiten, los reparen de acuerdo a los lineamientos y condiciones que la propia dirección determine.

ARTICULO 154.- Los dueños de los terrenos baldíos están obligados a mantenerlos delimitados y limpios, la infracción a este artículo será sancionado con multa de cinco a veinte veces el salario mínimo en el Estado.

ARTICULO 155.- A la persona que con material de construcción o cualquier objeto en general obstruya el paso en la vía pública, serán sancionados con multa de cinco a veinte veces el salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 156.- Los dueños o poseedores de fincas que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior y se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que causen su negligencia, sin perjuicio de la sanción que amerite su desobediencia.

ARTICULO 157.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, previo los trámites legales correspondientes, podrá realizar la reparación o demolición del edificio con cargo al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

CAPITULO V

LICENCIAS PARA CONSTRUCCION, REPARACION O MODIFICACION DE LAS OBRAS EN PERIMETROS URBANOS.

ARTICULO 158.- La persona física o moral que pretenda realizar la construcción, reparación o modificación de una obra en el municipio, deberá recabar previamente la autorización de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, por la que deberá pagar los derechos correspondientes en la Dirección de Finanzas Municipales.

ARTICULO 159.- Para obtener licencia de construcción, reparación, o modificación de una obra, los particulares deberán llevar los requisitos siguientes:

- A).- Constancia de alineamiento
- B).- Título de propiedad o posesión
- C).- Proyecto arquitectónico firmado por el responsable de la obra
- D).- Plano de instalación eléctrica, hidráulica y gas, autorizado por la autoridad correspondiente
- E).- Tener su número oficial
- F).- Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago de sus impuestos prediales.

ARTICULO 160.- Cuando se pretende construir en una zona sin servicio de drenaje y agua potable, después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo profundo y de una fosa séptica.

Está prohibido conectar drenajes a lagunas, arroyos y otros depósitos acuíferos o derramarlos en vías públicas.

ARTICULO 161.- En el caso de que se estén construyendo, reparando o modificando obras, sin que se cuente con la autorización correspondiente, la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales podrá suspender los trabajos hasta que se regularice la situación sin perjuicio de que el responsable sea sancionado por la desobediencia en que incurrió.

CAPITULO VI

ALINEAMIENTO DE PREDIOS Y EDIFICIOS DE ZONAS URBANAS

ARTICULO 162.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados de conformidad con las disposiciones, proyectos y planes de desarrollo urbano, que se establezcan para la zona urbana del municipio.

ARTICULO 163.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- A).- Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones.
- B).- Fijar la distancia a la esquina más próxima.

TITULO SEXTO

SALUBRIDAD, ASISTENCIA Y AGUA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 164.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública en el municipio.

ARTICULO 165.- Para que el Ayuntamiento otorgue a los particulares permisos o licencias de establecimientos comerciales o industriales, deberán de reunirse los siguientes requisitos:

- A).- Solicitar su acta como causante del municipio
- B).- Obtener las licencias necesarias para la actividad que se pretende desarrollar, de las autoridades, federales, estatales y municipales en sus respectivas esferas de competencia.
- C).- Cubrir las cargas fiscales federales, estatales y municipales, justificándolo con los correspondientes recibos.
- D).- Comprobar por medios idóneos, que los locales destinados a la actividad comercial o industrial, tienen todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como los encargados del giro, y
- E).- Tratándose de personas morales, deberán acompañar a la solicitud correspondiente copia certificada del acta constitutiva de la sociedad.

ARTICULO 166.- La Presidencia Municipal, está facultada para promover ante las autoridades sanitarias correspondientes:

- A).- La protección y tratamiento de los enfermos mentales
- B).- La realización de campañas de vacunación y en contra de la desnutrición
- C).- La ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción
- D).- La ejecución de campañas sobre planificación familiar
- E).- La ejecución de campañas contra el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA)
- F).- Asimismo la ejecución de campañas contra el cólera.

ARTICULO 167.- Los habitantes y vecinos del municipio, están obligados a cooperar en tales campañas, y a acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que se dicten por las autoridades correspondientes, así como colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública municipal.

ARTICULO 168.- Está prohibido vender a menores de edad bebidas alcohólicas, volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos elaborados con solventes, utilizables con fines ilícitos o viciosos.

ARTICULO 169.- Las farmacias, boticas y droguerías, tienen prohibida la venta de fármacos sin receta médica expedida por profesionalista autorizado.

Los vecinos y autoridades municipales, están obligados a colaborar contra el abuso de dichos elementos nocivos.

CAPITULO II

HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PUBLICO.

ARTICULO 170.- Los comestibles y bebidas que se destinen a la venta, estarán puros y sanos y en perfecto estado de conservación, corresponde por su composición y característica a la denominación con que se les venda, se conservarán en cajas, vitrinas o envueltos en papel especial, aquellos que por naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos o alterados por la presencia de polvo o microbios, quien infrinja esta disposición, será sancionado conforme a este bando.

ARTICULO 171.- Que prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y comestibles, cafés, restaurantes y establecimientos similares, servir en el mismo recipiente a 2 o mas personas, sin antes haberlos aseado en la forma debida, con jabón y agua corriente.

ARTICULO 172.- En los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares, cocktelerías y similares, se deberán instalar dos gabinetes sanitarios, uno para cada sexo, con lavabo, excusado y mingitorio para varones, en estos gabinetes deberán haber jabón, toallas de papel higiénico suficiente, así como equipo necesario para el aseo del mismo, deberá tener ventilación hacia el exterior y suficiente luz.

ARTICULO 173.- Queda prohibida la venta de pastillas de 5 y 10 miligramos a menores, aunque lleven recetas médicas, las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente, dentro o fuera de los mercados, están obligados a portar uniforme blanco con bata y gorra, los empleados de estos negocios deberán contar con la tarjeta de salud, expedida por la Secretaría de Salud Pública del Estado.

ARTICULO 174.- Los vendedores de aguas frescas, ya sean en locales o ambulantes, deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberá colocar en lugares visibles, para cortar los virus de contagio, hay que hervirla, también deben clausurar las ventas de tacos que se encuentren en parques públicos y escuelas, por tanta contaminación y por higiene, y se le impondrá una multa de cien veces el salario mínimo.

ARTICULO 175.- Esta prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados, la venta de raspados o pabellones de hielo, deberán hacerse en vasos higiénicos desechables, así como la venta de los refrescos mencionados en éste y el artículo anterior.

Todo expendio de alimentos o bebidas en recipientes desechables, contará con papeleras para tirarlos. Es importante que en los cines los baños estén limpios y que haya aseas en la tienda de refrescos y que no pasen los sábados películas pornográficas.

ARTICULO 176.- Los dependientes que despachen alimentos preparados en restaurantes, fondas, taquerías, torterías, loncherías, tortillerías, rosticerías, cocktelerías y expendios donde se sirvan alimentos en general, tienen terminantemente prohibido manejar el dinero producto de las ventas, por lo que los propietarios de los citados establecimientos, destinarán a una persona encargada exclusivamente para el cobro.

ARTICULO 177.- Independientemente de las atribuciones que le corresponde en esta materia a la Secretaría de Salud Pública del Estado, el Ayuntamiento está facultado para practicar visitas periódicas en los establecimientos a que se refiere este capítulo, debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este bando o cualquier otra disposición sanitaria; a los responsables de las faltas, se les castigará conforme a este bando, o en su caso, serán consignadas dichas actas a las autoridades sanitarias correspondientes. Es muy importante vigilar los establecimientos donde expenden tortillas que el que despacha, no toque el dinero y si no clausurarla o de lo contrario, imponerle una multa de cien veces el salario mínimo.

CAPITULO III

TRASLADO E INHUMACION DE CADAVERES

ARTICULO 178.- El servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos, es un servicio público en el municipio.

ARTICULO 179.- El servicio público a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento dentro del municipio y queda sujeto a las disposiciones de este bando y su reglamento respectivo.

ARTICULO 180.- La inhumación o incineración de cadáveres, solo podrá realizarse en cementerios municipales.

ARTICULO 181.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar este servicio público, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezcan el reglamento correspondiente, pero fundamentalmente deben ser los siguientes:

A).- Autorización previa de la Secretaría de Salud Pública en el Estado.

B).- Autorización del Cabildo Municipal.

C).- Que el inmueble donde se haya establecido el cementerio debe de estar ubicado a más de 5 kilómetros del último grupo de casas-habitación, y tenga una superficie máxima de 15 hectáreas, con orientación opuesta a los vientos dominantes en la zona habitacional.

D).- Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas, por parte de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, y superficie estacionamiento de vehículos en el exterior.

ARTICULO 182.- Los cementerios establecidos a los que se establezcan en el municipio, deben estar totalmente bardados, tener plano de nomenclatura colocando en lugar visible para el público. Los cementerios de una creación, deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado y suficiente servicio de agua corriente en las llaves y bien distribuidas. Las calzadas y andadores deben estar numerados, lo mismo que los lotes sin tumba o propios, para su localización.

ARTICULO 183.- Las inhumaciones, exhumaciones de restos humanos áridos, quedan sujetos a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales.

ARTICULO 184.- Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 y antes de 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del ministerio público, con la debida preparación a su caso.

ARTICULO 185.- Para la velación de cadáveres en el que se interrumpa el tránsito de personas o vehículos con ese pretexto, deberá solicitarse permiso a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

ARTICULO 186.- El traslado de cadáveres a los cementerios, deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas, procurándose no alterar el orden ni el tránsito sin necesidad; podrá efectuarse en vehículo especial u hombros.

ARTICULO 187.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

ARTICULO 188.- Las horas de visita, inhumaciones, exhumaciones en los cementerios, serán de las seis de la mañana a las seis de la tarde.

ARTICULO 189.- Se prohíbe construir bandos, gradas, barandales y cualquier otra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones, los floreros fijados en las tumbas deberán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

ARTICULO 190.- Los infractores de las disposiciones de este capítulo, se harán acreedores a las sanciones correspondientes; pu --

diendo ser expulsados de los cementerios por causar molestias a las personas, por faltar al respeto al lugar o las personas, por ingerir bebidas embriagantes, etc.

CAPITULO IV

ZAHURDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES

ARTICULO 191.- No se permitirá el establecimiento de zahurdas, ni establos dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de 100 metros de la vía pública, tampoco podrán establecerse en un radio menor que el señale la Secretaría de Salud Pública del Estado de Tabasco.

ARTICULO 192.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deben llevar los requisitos siguientes:

- A).- Estar cuando menos de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos dominantes de la población.
- B).- Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas.
- C).- Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día.
- D).- Tener abrevaderos para los animales.
- E).- Tener los muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado; teniendo la obligación de pintarlo cuando menos 2 veces al año.
- F).- Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes.
- G).- Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como números de animales tenga.
- H).- Recoger los desechos de los establecimientos, los que no podrán permanecer mas de doce horas dentro del mismo.
- I).- No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos.
- J).- Permitir que los animales que se encuentren en locales, sean examinados cuando menos una vez por la Secretaría de Salud Pública del Estado de Tabasco o la Dependencia Oficial que corresponda.

ARTICULO 193.- Los basureros deberán ubicarse fuera de las poblaciones, en dirección opuesta de los vientos dominantes en la población, retirados de las vías públicas y de las corrientes de agua.

El Ayuntamiento procurará realizar incineraciones periódicas de basura a fin de evitar contaminación en su caso, buscará el mejor destino que pueda dársele, velando por la salud del pueblo, por Ley de Ecología.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES Y EPIDEMIAS, Y DE VACUNACION DE PERSONAS Y ANIMALES

ARTICULO 194.- Para los efectos de este bando, se consideran --- enfermedades epidémicas, las que se presentan transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos.

Y como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región, afectándola de manera permanente o durante largos periodos.

ARTICULO 195.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales, educadores, padres de familia, habitantes y vecinos del municipio, dar aviso de inmediato a las autoridades sanitarias y municipales, de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

ARTICULO 196.- Es obligación de los habitantes del municipio en general, vacunarse cuando así lo determine la Secretaría de Salud Pública del Estado de Tabasco, pero sobre todo de los padres que deben llevar a vacunarse a sus menores hijos.

ARTICULO 197.- Los oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños, para su registro o asentamiento que exhiban la constancia de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

ARTICULO 198.- Corresponde a los directores de las escuelas primarias y jardines de niños, exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

ARTICULO 199.- Es obligación de los dueños de animales, vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria o la municipal.

ARTICULO 200.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos sin portar la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal, y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente, además deberán vacunar a sus animales.

Los dueños de estos animales, serán responsables también de los daños que causen, los perros callejeros pueden ser sacrificados por la orden de la autoridad como animales mostrencos y peligrosos.

CAPITULO VI

MENDICIDAD Y VAGANCIA

ARTICULO 201.- El Ayuntamiento en colaboración y coordinación con

otras dependencias oficiales o de beneficencia, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del municipio la mendicidad.

ARTICULO 202.- Toda persona que simule padecer algún defecto físico u orgánico con el ánimo de mendigar, será detenida y consignada ante las autoridades competentes, independientemente de la sanción que le imponga el Ayuntamiento.

ARTICULO 203.- Toda persona que se aproveche de niños desvalidos física o mentalmente, y lo exponga al público para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento, será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 204.- Las llamadas "MARIAS" que sean sorprendidas en la vía pública, solas o aprovechándose de niños para obtener beneficios, serán expulsadas del municipio previa audiencia en las que se escuchen sus razones.

ARTICULO 205.- Está terminantemente prohibido a los habitantes del municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

ARTICULO 206.- Cuando una persona inválida no ciega sea conducida por otra sana solicitando la dádiva pública, ambos serán detenidos y sancionados conforme a lo dispuesto en este bando; al inválido será enviado a un centro asistencial y su conductor será remitido al Ministerio Público.

CAPITULO VII

MATANZA CLANDESTINA

ARTICULO 207.- La matanza de aves, cerdos, ovinos y bovinos para alimento humano, se hará en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 208.- Queda estrictamente prohibida la matanza de aves, cerdos, ovinos y bovinos para el alimento humano fuera del rastro o lugares establecidos por el Ayuntamiento cuando se haga con fines comerciales.

ARTICULO 209.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto público fuera de los lugares autorizados por el Ayuntamiento o del rastro, y no cumpla además con el pago del impuesto correspondiente, será sancionado con el pago de doble del impuesto que trata de evadir y una multa a criterio de la autoridad municipal; en caso de reincidencia se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

Toda persona que tenga conocimiento de la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos y bovinos para el abasto, deberá comunicarlo a la autoridad municipal, para que ésta tome las medidas que considere necesario.

CAPITULO VIII

LIMPIEZA PUBLICA

ARTICULO 210.- Corresponde al Ayuntamiento de este Municipio, la limpieza de las calles, parques, jardines y demás sitios públicos, así como la de las zanjias, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua del servicio público.

ARTICULO 211.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación a las disposiciones que sobre el particular establece el presente bando y no incurriendo en los siguientes actos:

- A).- Tirar basura en las banquetas, vía pública o terrenos baldíos.
- B).- Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas.
- C).- Sacar botes de basura con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el camión recolector, o abandonarlos en las calles.
- D).- Operar aparatos de climas o extractores de aire, o instalar parasoles y demás aparatos que sean colocados al frente de los locales comerciales o particulares, a menos de los metros sobre el nivel de las banquetas.
- E).- VERTER en las banquetas o en la vía pública, desperdicios, aceites o lubricantes.
- F).- Lavar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas.
- G).- Obstruir la calle con cualquier clase de obstáculos no autorizados por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para reservar estacionamiento de vehículos de su conveniencia; el servicio de limpieza pública levantará dichos vehículos, junto con otros desperdicios.

ARTICULO 212.- Todo ciudadano que actúe en contra de esta disposición, se le impondrá una multa por primera vez y por segunda vez, se levantarán los objetos tirados en la vía pública y asimismo se impondrá su multa correspondiente.

ARTICULO 213.- Los propietarios o inquilinos de casas urbanas, deberán mantener pintadas las fachadas o bardas de su propiedad o posesión y mantener limpio el frente de su domicilio, negociación y predio.

ARTICULO 214.- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentren dentro de las áreas urbanas del municipio, están obligados a bardearlos, acotarlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule basura y prolifere la fauna nociva en su interior.

Cuando las personas no cumplan con estas disposiciones, después de ser requeridas legalmente para ello, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes, y están obligados a reintegrar en la Dirección de Finanzas Municipales, el costo de los gastos erogados independientemente, de la sanción que se les corresponda de acuerdo a las disposiciones de este bando.

ARTICULO 215.- Los habitantes de este municipio no deberán tirar basura o cualquier desecho contaminado en las vías públicas, parques, jardines, bienes de dominio público, de uso común y predios baldíos, por el contrario deberán depositarlos en los recolectores que para tal efecto existan.

ARTICULO 216.- Independientemente de estas disposiciones cuya observancia es obligatoria para todos los habitantes y vecinos del municipio, el Ayuntamiento deberá expedir el reglamento de limpieza municipal.

COMENTARIO A LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO

DE LA FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA

ARTICULO 217.- Para la formulación y conducciones de la política ecológica estatal y la aplicación de las medidas e instrumentos previstos en esta ley, se observarán los siguientes principios:

- I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y posibilidades productivas del país.
- II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una actividad óptima y sostenida compatible con su equilibrio.
- III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.
- IV.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende de tanto las condiciones presentes, como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones.
- V.- La prevención de las causas que los generen, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.
- VI.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.
- VII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos diversos.
- VIII.- La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.

IX.- El sujeto principal de la concertación ecológica, no son solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.

X.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar, y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económicos y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XI.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para preservar ese derecho.

XII.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población.

XIII.- Es interés de la nación, que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional y;

XIV.- Las autoridades competentes, en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales.

ARTICULO 218.- Para los efectos de esta ley, se consideran instrumentos de la política ecológica, los siguientes:

- I.- La planeación ecológica.
- II.- El ordenamiento ecológico.
- III.- La regulación ecológica de los asentamientos humanos.
- IV.- La evaluación del impacto ambiental.
- V.- La educación e investigación ecológica.
- VI.- La información y vigilancia ambiental.

DE LA PLANEACIÓN ECOLÓGICA

ARTICULO 219.- En la planeación estatal del desarrollo, serán considerados la política y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con esta ley, la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTICULO 220.- El Ejecutivo Estatal formulará y evaluará periódicamente, un programa de ecología, conforme a lo establecido en la Ley Estatal de Planeación y vigilará su aplicación.

DE LA REGULACION ECOLOGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTICULO 221.- La regulación ecológica de los asentamientos humanos que lleve a cabo el Gobierno Estatal y el Municipio en los términos de la presente Ley, consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ARTICULO 222.- Para la regulación ecológica de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y el municipio consideran los siguientes criterios.

- I.- La política ecológica en los asentamientos humanos requiere para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación.
- II.- La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos equilibrios que deterioran la calidad de vida de la población y a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, orientándolo hacia zonas aptas para dicho uso con el fin de mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ambientales; y,
- III.- En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente constituido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida.

ARTICULO 223.- Los criterios de regulación ecológica de los asentamientos humanos, serán considerados en:

- I.- La formulación y aplicación de las políticas Estatal y Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda
- II.- Los programas parciales y sectoriales de desarrollo urbano y vivienda, que realicen los gobiernos estatal y municipal
- III.- Los programas estatales y municipales que tengan por objeto el desarrollo urbano de los centros de población
- IV.- Las declaratorias de usos, destinos y reservas
- V.- Las acciones destinadas a fomentar la construcción de vivienda
- VI.- Las normas de diseño, construcción, uso y aprovechamiento de vivienda y en las de desarrollo urbano que expida la Secretaría.

ARTICULO 224.- En la formulación de los instrumentos de desarrollo urbano a que se refiere el artículo anterior, se deberán incorporar los siguientes elementos.

- I.- Las disposiciones que establece la presente ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección del ambiente.

II.- El ordenamiento ecológico estatal y municipal.

III.- El ciudadano de la protección que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación los servicios y en general, otras actividades.

IV.- La integración de inmuebles de alto valor histórico y cultural con áreas verdes y zonas de convivencia social.

V.- La conservación de las áreas verdes existentes, evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se contrapongan a su función.

VI.- La prevención para el establecimiento de zonas destinadas a actividades consideradas como altamente riesgosas por la ley general.

ARTICULO 225.- El programa sectorial de vivienda del estado y las acciones de vivienda que ejecute o financie el Gobierno Estatal y el Municipio, promoverán:

- I.- Que la vivienda se construya en las zonas de expansión de los asentamientos humanos, guarde una relación adecuada con los elementos naturales de convivencia social.
- II.- El empleo dispositivo y sistemas de ahorro de agua potable, así como de capacitación, almacenamiento y utilización de aguas pluviales.
- III.- Las previsiones para las descargas de aguas residuales domiciliarias a los sistemas de drenaje y alcantarillado o fosas sépticas.
- IV.- Las previsiones para el almacenamiento temporal y recolección de residuos domiciliarios.
- V.- El aprovechamiento de la energía solar.
- VI.- Los diseños que faciliten la ventilación natural, y,
- VII.- El uso de materiales de construcción apropiados al medio ambiente y las tradiciones regionales.

TITULO SEGUNDO

DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCION
ESTATAL Y MUNICIPAL

CAPITULO I

TIPOS Y CARACTERISTICAS DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTICULO 226.- En los términos de esta ley y de las que resulten aplicables, las áreas naturales del territorio del Estado, serán objeto de protección como reservas de carácter ecológico, para los propósitos, efectos y modalidad que en tales ordenamientos se precisen, mediante la imposición de las limitaciones que determinen las autoridades competentes, para realizar en ella solo los usos y aprovechamientos social y racionalmente necesarios. Las mismas son consideradas en la presente ley como áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y municipal y su establecimiento es de interés social y de utilidad pública.

ARTICULO 227.- La determinación de **AREAS NATURALES PROTEGIDAS** EN el Estado y el Municipio, tendrá como propósito:

- I.- Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.
- II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que dependen la continuidad evolutiva, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.
- III.- Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos.
- IV.- Proporcionar un campo propio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.
- V.- Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales del país, así como su preservación.
- VI.- Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes, el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes en los que se relacione ecológicamente el área, y,
- VII.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos de importancia para la cultura e identidad nacionales.

ARTICULO 228.- Para los efectos de esta ley, se aplicará en jurisdicción estatal.

- I.- Parque Estatal,
- II.- Reserva Ecológica,
- III.- Monumento Ecológico,
- IV.- Los Parques Urbanos
- V.- Las zonas sujetas a conservación ecológica, y
- VI.- Las que determinen otros ordenamientos locales.

ARTICULO 229.- En el establecimiento administrativo y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, participarán sus habitantes de conformidad con los convenios de concertación que al efecto se celebren, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de los ecosistemas.

ARTICULO 230.- Son parques estatales, aquellas áreas suficientemente grandes donde existen uno o varios ecosistemas y en donde las especies de plantas o animales, formaciones geomorfológicas y sitios arqueológicos, son de especial interés científico, educativo y recreativo o incluyen un paisaje natural de gran belleza y espectacularidad.

ARTICULO 231.- Son monumentos ecológicos, las áreas de extensión relativamente reducida donde existen características naturales de importancia estatal, tales como formaciones ecológicas, cascadas o una especie sobresaliente de plantas o animales, con alto significado desde el punto de vista escénico, cultural, educativo y científico.

ARTICULO 232.- Son reservas ecológicas aquellas áreas naturales de extensiones variables con poca intervención humana. Se trata de áreas con recursos naturales sobresalientes o de sitios o especies de gran significado. El objeto principal es el conservar material genético, diversidad ecológica, bellezas escénicas, fenómenos especiales y la regulación ambiental para la investigación científica y la educación, cuando no hay conflictos con la investigación y la educación, se pretende actividades de aprovechamiento, recreación y turismo en áreas limitadas, siempre y cuando las características del recurso lo permitan.

ARTICULO 233.- Los parques urbanos son aquellas áreas naturales protegidas de uso público, localizados en los centros de población para mantener un equilibrio entre las construcciones, equipamientos e instalaciones y los elementos de la naturaleza de manera que se propicie un ambiente sano, el esparcimiento de la población, histórica y de significación en la localidad.

ARTICULO 234.- Las zonas sujetas a conservación ecológica, son aquellas áreas naturales protegidas localizadas en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que existe uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general.

Las zonas sujetas a conservación ecológica, tendrán la nominación que determine la declaratoria correspondiente. No se podrán emplear las denominaciones del artículo 46 de la Ley General.

ARTICULO 235.- Para evitar la contaminación del agua, el municipio

- I.- Regulará las descargas de origen industrial y agropecuario que se viertan a los sistemas de alcantarillado de los centros de población o a los cuerpos de agua de jurisdicción estatal.
- II.- Impedirá que las descargas de origen municipal se mezclen incontroladamente con otras.
- III.- Impedirá el vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua, y en los sistemas de drenaje y alcantarillado, y,
- IV.- Aplicarán las normas, técnicas ecológicas para la disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas.

ARTICULO 236.- Para la prevención y control de la contaminación del agua corresponderá:

- I.- A la Secretaría.

- A).- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción federal, que tenga asignados para la prestación de servicios públicos diversos, de los señalados en el artículo 115 de la Constitución General de la República.
- B).- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción del Estado.
- C).- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción federal que tenga asignados para la prestación de servicios públicos diversos.
- D).- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descargue en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.
- E).- Promover la utilización de tecnologías apropiadas para el reuso de aguas residuales generadas en viviendas y unidades habitacionales, principalmente en lugares donde no haya el sistema de alcantarillado.
- F).- Llevar el control de las descargas de aguas residuales a los cuerpos de agua de jurisdicción estatal y a los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- G).- Llevar y actualizar el registro de las descargas a que se reflere el inciso anterior y actualizar y proporcionarlos al registro nacional de descargas a cargo de la federación.
- H).- Requerir, a quienes pretendan descargar a dichos cuerpos o corrientes de agua y no satisfagan las normas técnicas ecológicas que se expidan, la instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales, o en su caso, la aceptación del municipio para tomar a su cargo dicho tratamiento en la que se haga constar que el usuario cubrirá las cuotas o derechos correspondientes.
- I).- Observar las normas técnicas ecológicas o las condiciones particulares de descarga que fije la federación a las aguas residuales vertidas por los sistemas de drenaje y alcantarillado en cuerpos de aguas de propiedad nacional; y,
- J).- Promover el reuso de aguas residuales tratadas en la industria, parques, jardines o en la agricultura, siempre que cumplan con las normas técnicas ecológicas.

ARTICULO 237.- Los responsables de las descargas de aguas residuales, deberán tratarlas previamente a ser vertidas en cuerpos de aguas de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado, con excepción de las aguas residuales domésticas, para ajustar su calidad a las normas técnicas ecológicas y, en su caso, a las condiciones particulares de descarga, asimismo, deberán registrar sus descargas ante el municipio.

ARTICULO 238.- Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar puentes de abastecimiento de agua potable, la Secretaría en coordinación con la de Salud Pública del Gobierno del Estado, promoverá ante la autoridad competente la negativa del permiso o autorización correspondiente o su inmediata revocación y, en su caso, la suspensión del suministro.

ARTICULO 239.- El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal en actividades económicas susceptibles de contaminar dicho recurso, estará condicionado al tratamiento necesario de las aguas residuales que se produzcan o descarguen.

ARTICULO 240.- La Secretaría, con la participación que corresponda a las demás entidades competentes o con el apoyo del municipio, realizará un monitoreo sistemático y permanente de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal, para detectar la presencia de contaminantes y aplicar las medidas que procedan o, en su caso, promover su ejecución.

Para el ejercicio de estas atribuciones, podrán celebrarse acuerdos de coordinación con las autoridades federales competentes.

La información que se recabe, será incorporada al sistema nacional de información de la calidad de las aguas que establezca la federación, en los términos de los acuerdos de coordinación respectivos.

CAPITULO II

DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTICULO 241.- Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, o ante las autoridades municipales, todo hecho, acto u omisión de competencia estatal o municipal, que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente, contraviniendo las disposiciones de la Ley General, de la presente Ley, o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia presentada resulta del orden federal, deberá ser remitida a la autoridad competente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia.

ARTICULO 242.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darse curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizarse la obra o actividad que esté causando deterioro ecológico, así como el nombre y domicilio del denunciante.

ARTICULO 243.- La Secretaría o Autoridad municipal competente, una vez recibida la denuncia, procederá por los medios que resulten conducentes, a identificar al denunciante, y en su caso, hará saber la denuncia a la persona o personas a quién se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida.

ARTICULO 244.- La Secretaría o la Autoridad Municipal competente, efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.

ARTICULO 245.- La Secretaría o la Autoridad municipal competente, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la

presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella y, dentro de los treinta días hábiles, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

ARTICULO 246.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionados daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la secretaría la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado a juicio.

ARTICULO 247.- La secretaría convocará de forma permanente al Público a denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. Paralelo difundirá ampliamente su domicilio y números telefónicos destinados a recibir denuncias.

TITULO SEPTIMO

AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA.

CAPITULO I

FOMENTO A LA PRODUCCION DE CULTIVOS BASICOS

ARTICULO 248.- Los agricultores del Municipio deberán sujetarse para la siembra de cultivos básicos, al calendario que oportunamente elaborará la Dirección de Desarrollo Municipal, con el objeto de que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares estén en aptitud de proporcionarse los créditos y aseguramientos necesarios.

CAPITULO II

TERRENOS MUNICIPALES

ARTICULO 249.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fundo legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado para el caso en el artículo 102 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco.

ARTICULO 250.- Toda persona que carezca de título de propiedad y este en posesión de un inmueble Municipal, esta obligado a hacerla denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento con el objeto de regularizar su tenencia.

ARTICULO 251.- El poseedor de un inmueble Municipal que formule la denuncia correspondiente, rectificar que tiene la posesión del predio a título de dueño por mas de cinco años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continuada, pública y de buena fe lo que le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación en su caso por el Ayuntamiento.

ARTICULO 252.- Cuando un predio Municipal tenga varios colindantes, todos los interesados tendrán derecho de adquirirlos en partes iguales.

ARTICULO 253.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento la documentación siguiente:

- A).- Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Departamento de Catastro que el inmueble no está inscrito de persona alguna.
- B).- Constancia por triplicado de que el interesado es persona de buena conducta.
- C).- Constancia firmada por los colindantes del inmueble de que no tienen interés en adquirirlo.
- D).- Plano actualizado del predio en que se especifique superficie, medida, colindancias y ubicación exacta.
- E).- Constancia cuando el solicitante es un particular y el predio se destinará para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge, ni sus hijos menores de edad.
- F).- Constancia de los avalúos catastrales y banacarios del mismo.
- G).- Certificación de que el inmueble no tiene un valor arqueológico, histórico, en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la institución competente.

ARTICULO 254.- El secretario del Ayuntamiento recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede, la turnará al Presidente Municipal, quien a su vez, la pondrá a consideración del Cabildo en la sesión mas próxima de este cuerpo colegiado.

Este cuerpo edilicio acordará en la sesión, que los Regidores del Ayuntamiento integrantes de la Comisión de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, practiquen una inspección en el predio con el objeto de que verifiquen que este no tiene ningún valor arqueológico histórico, artístico o cultural, y que no esta destinado al uso común o algún servidor Público.

Igualmente se ordenará la publicación de los edictos que expedirá la Secretaría del Ayuntamiento, por tres veces consecutivas de tres en tres días, en el periódico oficial del Gobierno del Estado, y algún diario local, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, se presenten y los hagan valer dentro del término de 30 días, contados a partir de la última publicación de los edictos.

ARTICULO 255.- Si el congreso local aprueba la venta, se publicará en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 256.- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento, el presidente Municipal con la asistencia del Secretario Municipal y del Director de Finanzas Municipal.

CAPITULO III

ROTURACION INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSION

ARTICULO 257.- La persona que dentro del territorio Municipal, pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, para evitar que se roturen tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

ARTICULO 258.- A las personas que indebidamente roten tierra, sin haber obtenido la autorización correspondiente por parte del Ayuntamiento, se les sancionará conforme a las sanciones estipuladas en el capítulo respectivo de este Bando.

ARTICULO 259.- En lo relativo a este capítulo deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 27 de la constitución federal de la República, parrafo tercero y Leyes Reglamentarias quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia del cumplimiento de tales Disposiciones.

CAPITULO IV

PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACION PARA COMBATIRLAS.

ARTICULO 260.- Las Autoridades Municipales auxiliarán a los organismos encargados de realizar campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten en el municipio.

ARTICULO 261.- Es obligación de los habitantes y vecinos de este Municipio, colaborar y cooperar en estas campañas y dar aviso de inmediato a la Presidencia Municipal cuando tengan conocimiento de la aparición de plagas y epizootias, de no hacerlo independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir, será sancionado conforme a este bando.

Las obligaciones a que se refiere este precepto, recaen principalmente en Médicos Veterinarios, Agrónomos y Técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las autoridades sanitarias correspondiente y a la Presidencia Municipal.

ARTICULO 262.- De igual manera quedan obligados los vecinos y habitantes de este Municipio, a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

CAPITULO V

REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA

ARTICULO 263.- Los vecinos y habitantes del municipio que tengan

la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en los ramos ganaderos y madereros, tienen la obligación de manifestarlos al Ayuntamiento, para los efectos legales del caso.

A nadie se permitirá el uso de marcas y señales que estén registradas a nombre de otra persona o las que prohíban las leyes.

ARTICULO 264.- El Ayuntamiento por conducto de la Secretaría Municipal llevará un registro de las personas que acudan a manifestar su fierro, marcas o señales, para marcar ganado, madera y otros bienes de su pertenencia, de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado y las demás aplicables y relacionadas con esto.

ARTICULO 265.- Los omisos a estas disposiciones, serán sancionados conforme las sanciones que se establezcan en el capítulo respectivo, sin perjuicio de sus responsabilidades civiles o penales en que hubiere incurrido.

CAPITULO VI

CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVICOLAS

ARTICULO 266.- El Ayuntamiento procurará coordinarse con las autoridades federales y estatales; para la conservación y aprovechamiento de la silvicultura dentro del municipio, en las zonas que pueden ser explotadas.

ARTICULO 267.- Los vecinos y habitantes del municipio tienen la obligación de conservar y aprovechar de la mejor manera posible los bosques y terrenos silvícolas localizados dentro del territorio municipal.

ARTICULO 268.- La persona que pretenda talar una selva o bosque para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente la autorización y permiso de las autoridades correspondientes, y dar aviso inmediato al Ayuntamiento.

CAPITULO VII

REGLEMENTACION Y FOMENTO DE LA PESCA COMO UNA ALTERNATIVA DE DESARROLLO ECONOMICO

ARTICULO 269.- Las autoridades federales, son las encargadas de reglamentar todo lo relativo a la pesca, el Gobierno del Estado dentro de sus programas, destaca el fomento a esta actividad; por lo que las autoridades municipales, auxiliarán y apoyarán a las instancias federales y estatales en esta materia y vigilarán que se cumplan las disposiciones existentes al respecto.

ARTICULO 270.- Dentro del ámbito municipal, el Ayuntamiento apoyará a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y canales de comercialización, vigilando que los particulares respeten las temporadas de vedas.

ARTICULO 271.- Las personas que se dediquen a la pesca, y pretendan

comercializar el producto fuera del municipio, están obligados a satisfacer el abasto público con un porcentaje de la pesca realizada, el cual se determinará por el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 272.- Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos y acuerdos con las Dependencias Federales y Estatales del ramo.

ARTICULO 273.- Independientemente de lo que dispongan las autoridades municipales y su reglamento, dentro del municipio se establecerán vedas en el tiempo y forma que lo determine el Ayuntamiento - respecto a las siguientes especies animales: Pejelagarto, Piguas y Quelonios.

CAPITULO VIII

CONSERVACION DE LAS ESPECIES ANIMALES

ARTICULO 274.- El Ayuntamiento dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en los municipios, en colaboración con el estado y la federación.

ARTICULO 275.- Para los fines a que se refiere el Artículo anterior, los habitantes y vecinos de este municipio tienen la obligación de cooperar y colaborar con las autoridades municipales.

ARTICULO 276.- Las personas que infrinjan estas disposiciones y las establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente, serán sancionadas conforme al Capítulo correspondiente de este bando sin perjuicio de consignarlo a las autoridades competentes.

CAPITULO IX

FOMENTO DE LA FLORA Y LA FAUNA

ARTICULO 277.- El Ayuntamiento dictará las medidas que se consideren pertinentes para promover y conservar la flora y la fauna en el territorio municipal, respetando las disposiciones establecidas por las leyes del ramo.

ARTICULO 278.- Los habitantes y vecinos de este municipio, tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades municipales y del ramo, para el buen logro de los objetivos de este capítulo.

ARTICULO 279.- Los infractores de estas disposiciones, serán sancionados de acuerdo al capítulo correspondiente de este bando, y si concurren faltas y delitos del fuero común federal, se les pondrá además a disposición de la autoridad que corresponda.

TITULO OCTAVO

COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPITULO I

VENDEDORES AMBULANTES

ARTICULO 280.- Para el ejercicio del comercio ambulante, se requiere autorización, licencia o permiso del H. Ayuntamiento y únicamente da al particular, derecho de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresados en el documento y serán válidas durante el año de calendario en que se expida.

ARTICULO 281.- Para que el Ayuntamiento otorgue autorización, licencia o permiso para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos:

- A).- Solicitar la autorización del municipio.
- B).- Obtener las licencias necesarias para la actividad que se pretenda desarrollar.
- C).- Pagar los impuestos correspondientes justificándolo con los recibos de pago.
- D).- Contar con la licencia sanitaria.
- E).- Justificar por medios idóneos, que cumplan con los requisitos necesarios de higiene.

ARTICULO 282.- Además de estos requisitos, los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones.

- A).- Proponer el lugar y horario donde pretenda exponer su producto, pero en todo caso y tiempo, deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento.
- B).- No tirar basura a la vía pública y recoger la que genere su negocio.
- C).- Las demás que fije el Ayuntamiento.

Los infractores serán sancionados pecuniariamente o con la cancelación de la licencia, autorización o permiso en caso de reincidir en las faltas.

CAPITULO II

CONTAMINACION AMBIENTAL

ARTICULO 283.- La Secretaría de Salud Pública del Estado y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, son las encargadas de dictar las disposiciones técnicas y administrativas de observancia general y obligatoria a que están sujetas las personas físicas y morales, públicas y privadas, que instalen, utilicen o pongan en movimiento fuentes emisoras de contaminantes.

ARTICULO 284.- En el ámbito municipal está prohibido de manera especial, ejecutar los siguientes actos:

- A).- Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes.

- B).- Contaminar el medio ambiente de la ciudad por medio de vehículos de propulsión motriz.
- C).- Utilizar ampliificaciones de sonido, cuyo volumen cause molestias a los demás vecinos y habitantes.
- D).- Arrojar aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces y de más depósitos de agua, así como descargar y depositar de sechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes.
- E).- Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud.
- F).- Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

ARTICULO 285.- Para establecer o ampliar industrias, es necesario que las personas físicas o morales obtengan de la Secretaría de Salud Pública del Estado y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, la licencia correspondiente y se apegue a lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 286.- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración el estudio que presenten los interesados, el que deberá contener entre otras cosas, las siguientes:

- A).- Ubicación y localización de la industria.
- B).- Descripción de la maquinaria y equipo.
- C).- Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos producidos.
- D).- Distribución del proceso.
- E).- Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados.
- F).- Declaración de los desechos sólidos y líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación.
- G).- Medidas y equipo de control de la contaminación.

ARTICULO 287.- Quienes no cumplan con estas disposiciones, quedan sujetos a las sanciones que señalen las leyes de la materia y las particulares de este bando.

CAPITULO III

FOMENTO A LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS

ARTICULO 288.- El H. Ayuntamiento de acuerdo a la planeación municipal, apoyará a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización, para el fomento de las pequeñas y medianas industrias.

MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PUBLICO

CAPITULO I

MERCADOS

ARTICULO 289.- Mercado público es el inmueble que posea el municipio para el comercio de artículos alimenticios de primera necesidad preferentemente.

ARTICULO 290.- El funcionamiento de los mercados constituyen un servicio público cuya prestación corresponde originalmente al Ayuntamiento del municipio.

En los mercados queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- A).- Ejercer el comercio en lugar determinado.
- B).- Vender mercancías en los alrededores del mercado.
- C).- Permanecer el público en su interior después de haber cerrado.
- D).- Colocar objetos en el suelo o en cualquier forma que obstaculice el tránsito de las personas dentro o fuera del mercado.
- E).- La venta o ingestión de bebidas embriagantes.
- F).- La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza.
- G).- Expender o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto indecente pornográfico.
- H).- Colocar las aves o cualquier otro alimento en posiciones crueles o anormales.
- I).- Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías.
- J).- Realizar traspasos o cambios de giros sin la previa autorización del Ayuntamiento o del Presidente Municipal.
- K).- Arrendar o subarrendar los puestos que les estén concedidos, lo que ameritará clausura y cancelación de la licencia.
- L).- Practicar juegos de azar, rifas, adivinación, sorteos, etc.
- M).- El funcionamiento de aparatos altoparlantes o magnavoces o de música electrónica estridente.
- N).- Vender cerdos vivos dentro o en los alrededores del mercado.
- O).- Las demás que específicamente señale el reglamento de la materia.

CAPITULO II

JARDINES, PARQUES, PASEOS Y OTROS LUGARES PUBLICOS

ARTICULO 291.- Las autoridades municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y división como jardines, parques, paseos, campos deportivos, etc., pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y cultura general para su conservación.

ARTICULO 292.- Las personas que concurran a estos centros de - -

esparcimiento están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía.

ARTICULO 293.- Se prohíbe cortar plantas, flores, tirar basura y usar indebidamente las bancas de los centros públicos de este capítulo.

ARTICULO 294.- Las personas mayores de edad, cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social.

ARTICULO 295.- Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos en los parques o jardines que puedan ensuciar o causar daños a las personas, al lugar o las instalaciones existentes.

CAPITULO III

PINTURA, BARDEO Y LIMPIA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS

ARTICULO 296.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, será la encargada de vigilar que los vecinos y habitantes del municipio pinten las fachadas de los inmuebles que habitan, que acoten o bardeen los predios que posean sin construcción, que tengan colocada en la fachada de su domicilio la placa con el número oficial asignado, mantengan aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad y posesión.

ARTICULO 297.- Los propietarios o poseedores de casa o edificios, tienen la obligación de pintarlos y lavarlos o limpiarlos cuando las fachadas sean de azulejos u otro material no pintable cuando menos dos veces al año, la primera en el período comprendido entre los meses de abril y mayo y la segunda, entre el mes de noviembre y diciembre, está prohibido el uso de los colores de la bandera en el orden de ésta, así como el negro y otros colores anties-téticos o aplicados en dibujos estrafalarios o indecentes.

ARTICULO 298.- Los dueños o poseedores de terrenos baldíos, tienen la obligación de mantener pintadas las bardas y podados los árboles y setos que dan a la vista a la vía pública.

artículo 299.- Las personas que sin causa justificada se nieguen a dar cumplimiento a lo indicado en este capítulo, quedarán sujetas a las sanciones que establece este bando.

TITULO DECIMO

ECONOMIA Y ESTADISTICA

CAPITULO I

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES PARA DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACION A LOS PRECIOS, PESO, MEDIDAS Y ABASTECIMIENTOS DE LOS ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD.

ARTICULO 300.- Para la protección de la economía de la población

del municipio, los particulares deberán denunciar ante la Delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor, y de la Presidencia Municipal, cualquier alteración a los precios, peso, medidas y calidad en los artículos que adquieran; se concede acción popular para hacerlo ante las autoridades locales, bastando la simple denuncia confidencial.

ARTICULO 301.- Queda prohibido a los comerciantes en general, dar vales, fichas, mercancías o cualquier otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor, en sustitución de la moneda de curso corriente.

ARTICULO 302.- La Dirección de Finanzas Municipales prestará apoyo, auxilio y colaboración al Gobierno del Estado y a la Secretaría de Comercio para el logro de una mayor estabilidad económica.

ARTICULO 303.- El Presidente Municipal tiene la facultad para -- aplicar las sanciones de este bando, o las que a juicio del Ayuntamiento deben imponer a los infractores del mismo sin perjuicio de las señaladas por la Ley de la materia.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES DE PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE LOS DATOS ESTADISTICOS QUE SE LE SOLICITEN Y LA COLABORACION QUE DEBEN PRESTAR PARA EL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS

ARTICULO 304.- Conforme a lo preceptuado en la Constitución -- Federal de la República y la Ley Federal del Instituto Nacional de Estadísticas, Geografía e Informática; los habitantes y vecinos tienen la obligación de proporcionar veraz y oportunamente los datos estadísticos que se les soliciten, y a cooperar en el levantamiento de los censos respectivos.

ARTICULO 305.- Las Autoridades municipales dentro del ámbito de su jurisdicción y de acuerdo con los recursos humanos, técnicos y económicos con que cuenten, prestarán su auxilio para los fines que se indican en este capítulo.

TITULO DECIMO PRIMERO

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES

CAPITULO I

SANCIONES

ARTICULO 306.- Las infracciones o falta a las normas contenidas en el presente bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas en general, serán sancionadas con multas, arresto, amonestación, apercibimiento, y en su caso, con cancelación de licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento; suspensión, clausura, decomiso de mercancía y demolición o suspensión de construcciones.

Las infracciones cometidas por jornaleros, obreros y no asalariados

con una cantidad que no rebase un día de salario, la imposición de una multa que no esté específicamente señalada en este bando, se fijará en consideración al salario mínimo general para la zona del municipio o en relación con el beneficio o daño que cause el documento.

ARTICULO 307.- Se sancionará con multa de una a veinte veces el salario mínimo vigente en el Estado, a quién:

- I.- Haga mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos.
- II.- Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo sin causa justificada.
- III.- No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión.
- IV.- Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión.
- V.- Practique juegos en los lugares y vialidades que representen peligro para la vida o integridad corporal.
- VI.- No tenga colocada en la fachada de su domicilio la placa con el número oficial asignada por el Ayuntamiento.

Las personas que reincidan en estos actos, se sancionarán con multa de uno a dos días de salario mínimo vigente en el Estado.

lo tenga a la vista o se niegue a exhibirlo a la autoridad que la requiera para este efecto.

- IX.- Invada las vías y sitios públicos con objeto que impida el libre paso de los transeúntes y vehículos.
- X.- Permita que sus animales anden sueltos en calles y sitios públicos sin portar la placa sanitaria respectiva aquellos que deban portarla.
- XI.- No registre sus fierros, marcas y señales para marcar ganado, madera u otros bienes de su pertenencia.
- XII.- No cooperar con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros, forestación, reforestación de zonas verdes, parques, jardines o destruyan los árboles plantados frente o dentro de su domicilio salvo causa justificada.
- XIII.- Haga pintas en las fachadas de los bienes públicos y privados sin la autorización del Ayuntamiento y de los propietarios.
- XIV.- Permita que los aparatos de "climas" y las macetas desagüen sobre las banquetas.

ARTICULO 309.- Se impondrá multa de una a cien veces el salario mínimo vigente en el estado, a quién:

lo tenga a la vista o se niegue a exhibirlo a la autoridad que la requiera para este efecto.

- IX.- Invada las vías y sitios públicos con objeto que impida el libre paso de los transeúntes y vehículos.
- X.- Permita que sus animales anden sueltos en calles y sitios públicos sin portar la placa sanitaria respectiva aquellos que deban portarla.
- XI.- No registre sus fierros, marcas y señales para marcar ganado, madera u otros bienes de su pertenencia.
- XII.- No cooperar con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros, forestación, reforestación de zonas verdes, parques, jardines o destruyan los árboles plantados frente o dentro de su domicilio salvo causa justificada.
- XIII.- Haga pintas en las fachadas de los bienes públicos y privados sin la autorización del Ayuntamiento y de los propietarios.
- XIV.- Permita que los aparatos de "climas" y las macetas desagüen sobre las banquetas.

ARTICULO 309.- Se impondrá multa de una a cien veces el salario mínimo vigente en el estado, a quién:

- I.- Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio de la población civil en caso de catástrofe.
- II.- Ingiera bebidas alcohólicas o de moderación en la vía pública.
- III.- Emita o descargue contaminación que altere la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o causen daños ecológicos.
- IV.- Utilice ampliaciones de sonido cuyo volumen cause molestia a los demás vecinos y habitantes.
- V.- Altere la pureza y calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación y servicio.
- VI.- Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas.
- VII.- Permita que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión, se acumule basura y prolifere la fauna nociva.
- VIII.- No mantenga pintadas las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión, de acuerdo con lo que establece el presente bando.
- IX.- No bardee los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas del municipio.

- I.- Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio de la población civil en caso de catástrofe.
- II.- Ingiera bebidas alcohólicas o de moderación en la vía pública.
- III.- Emita o descargue contaminación que altere la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o causen daños ecológicos.
- IV.- Utilice ampliaciones de sonido cuyo volumen cause molestia a los demás vecinos y habitantes.
- V.- Altere la pureza y calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación y servicio.
- VI.- Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas.
- VII.- Permita que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión, se acumule basura y prolifere la fauna nociva.
- VIII.- No mantenga pintadas las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión, de acuerdo con lo que establece el presente bando.
- IX.- No bardee los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas del municipio.
- X.- No proporcione los datos estadísticos que se le soliciten.
- XI.- Siendo adulto analfabeta no asista a los centros de alfabetización, a pesar de haber sido apercibido por la autoridad municipal.
- XII.- Siendo propietario o poseedor de un predio urbano, pretenda realizar la construcción o reparación de una obra sin la licencia respectiva, suspendiéndose además, los trabajos hasta que se regularice la situación.

ARTICULO 310.- Se impondrá multa de una a cien veces el salario mínimo vigente en el estado, a quién;

- I.- Arroje residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes, colectoras, ríos, cauces, vasos y demás depósitos de agua, así como descargue o deposite desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes.
- II.- Permita que en la cervecería, bar o cantina a su cargo, ingieran bebidas alcohólicas o de moderación mujeres, menores de edad o agentes de cualquier corporación policiaca uniformados o tropa.
- III.- El ejercicio de sus actividades comerciales industriales o profesionales, invada algún bien de dominio público, decomisándole además, los bienes u objetos.

- IV.- Se dedique a la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos y bovinos para el abasto público.
- V.- Teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad epidémica, no dé el aviso.
- VI.- Indebidamente rote tierra sin obtener la autorización necesaria.
- VII.- De cualquier forma cause daños a una selva o bosque o los tale sin el permiso correspondiente.
- VIII.- Cause daños y no procure la conservación de la flora y la fauna del municipio.
- IX.- Ejercza la prostitución de manera clandestina y a los vagos.
- X.- Cause daños de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación y caminos vecinales.

ARTICULO 311.- Se determinará la clausura de establecimientos comerciales, industriales y aquellos destinados a la prestación de espectáculos, diversiones públicas, construcciones, demoliciones, excavaciones cuando no paguen la multa impuesta o exista rebeldía manifiesta para cumplir lo dispuesto en el presente bando, reglamentos, circulares o disposiciones administrativas en general.

ARTICULO 312.- Unicamente el Presidente Municipal podrá donar o conmutar una multa impuesta a un infractor cuando éste por por situación económica, social y cultural, así lo requiera.

Las faltas al presente bando que no tengan una sanción específica, se sancionarán a juicio del Presidente Municipal o del funcionario en quien delegue esta facultad

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES

ARTICULO 313.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones se reducirá a una audiencia que se iniciará con la lectura de la comunicación escrita por medio de la cual se haya puesto al presunto infractor a disposición de la autoridad municipal con el informe que verbalmente haya recibido esta misma autoridad.

Se escucha al infractor en su defensa y se le reciban los elementos de prueba que estime necesarios para acreditar su dicho, a continuación el Juez Calificador o la autoridad encargada de aplicar la sanción, dictará resolución fundada y motivada.

ARTICULO 314.- Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro de las 24 horas siguientes a su detención, en caso contrario, se efectuará dentro de las 72 horas del conocimiento de la falta.

En la audiencia, el infractor podrá estar asistido de una persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa.

Podrá además el infractor, interponerse ante el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, los recursos de revocación o de visión.

**CAPITULO III
DE LOS RECURSOS**

ARTICULO 315.- Los acuerdos y actos de la autoridad municipal, podrá ser impugnado por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos, que serán de revocación y revisión.

ARTICULO 316.- El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días naturales siguientes al de la notificación del acto que se impugne y se interpondrá ante el Presidente Municipal.

La resolución del recurso, deberá producirse dentro de los quince días hábiles siguientes.

ARTICULO 317.- El recurso de revisión se interpondrá en los mismos que el de revocación, en contra de las resoluciones dictadas en el recurso de revocación debiendo interponerse ante el Ayuntamiento.

El escrito en que se interponga algún recurso, deberá contener los siguientes datos:

- A).- Documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico.
- B).- Los hechos constituyan el acto impugnado; y,
- C).- Las pruebas que sean necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

TRANSITORIOS

ARTICULO 318.- En ambos recursos la autoridad municipal estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos fundados motivando las resoluciones que se dicten.

ARTICULO PRIMERO.- Queda abrogada la Presente Ley del Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, expedido el 30 de octubre de 1991.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Bando Municipal entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente bando municipal.

ARTICULO CUARTO.- En tanto el Ayuntamiento expide los reglamentos respectivos, resolverá los que corresponda, conforme a las disposiciones legales vigentes.

EXPEDIDO EN EL SALON DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DE BALANCAN TABASCO; A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

QFB. JAIME JAVIER CASTRO PAREDES.
PRIMER REGIDOR.

PROFR. TRINIDAD PEREZ LOPEZ.
SEGUNDO REGIDOR.

ING. FRANCISCO JAVIER EHUAN AVENDANO.
TERCER REGIDOR.

C. LUCAS SARAO GUZMAN.
CUARTO REGIDOR.

PROFR. JULIO PEREZ LOPEZ.
QUINTO REGIDOR.

PROFR. JOAQUIN BAÑOS JIMENEZ.
SEXTO REGIDOR.

C. ELMER ENRIQUE MARIN OCAÑA.
SEPTIMO REGIDOR.

C. SAUL PLANCARTE TORRES.
OCTAVO REGIDOR.

C. JOSE PEREZ CHAN.
NOVENO REGIDOR -PLURINOMINAL-

Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 95 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE BANDO PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA EN ESTE MUNICIPIO, EN LA CIUDAD DE BALANCAN, TABASCO; RESIDENCIA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Q.F.B. JAIME JAVIER CASTRO PAREDES.
PRESIDENTE MUNICIPAL.

ING. RODIBER MONTECINO CASTELLANOS.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficina Mayor de gobierno

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este Periódico

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n, Ciudad Industrial, o al Teléfono 2-77-83 de Villahermosa, Tabasco